



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-35/2017, ST-JDC-36/2017, ST-JDC-37/2017, ST-JDC-47/2017 y ST-JDC-48/2017
ACUMULADOS

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS CÁNDANO, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES Y GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por su propio derecho y en su carácter de militante del partido político nacional MORENA, en contra de diversos actos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, así como por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionados con la invalidación del Congreso Distrital XXXIX, llevado a cabo en Chicoloapan, Estado de México, y con la designación de la

¹ Con la colaboración de la Secretaria Auxiliar Regional, la licenciada Adriana Alpizar Leyva.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del referido partido político nacional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Congreso Distrital. El veinticinco de octubre de dos mil quince, se celebró el Congreso Distrital del partido político nacional MORENA en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, correspondiente al Distrito XXXIX.

2. Congreso Estatal. El catorce de noviembre de dos mil quince, según lo manifiesta el actor, se celebró el Congreso Estatal de MORENA en el Estado de México, con la finalidad de elegir a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

En dicho congreso se postuló y se eligió a la ciudadana Angélica Pérez Cerón en la Secretaría de Finanzas.

3. Primer recurso de queja ante la instancia intrapartidista.

El siete de noviembre de dos mil quince, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE interpuso recurso de queja en contra de Jorge René González Hernández, presidente del referido Congreso Distrital XXXIX, por supuestas faltas cometidas a la normativa interna del partido político nacional MORENA.

La referida queja quedó registrada con el número de expediente CNHJ/MEX/280-15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4. Resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15.² El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA invalidó, en su totalidad, el citado Congreso Distrital XXXIX, así como todas las actuaciones posteriores al mismo. Además, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional reponer el proceso electivo interno en el citado distrito y convocar a un proceso extraordinario.

5. Solicitud de aclaración de la resolución intrapartidista. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el actor presentó escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, solicitando la aclaración de la resolución referida en el punto que antecede, toda vez que fue omisa en pronunciarse sobre la reposición de la elección relativa a la titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.

6. Aclaración de la resolución intrapartidista.³ El doce de mayo de dos mil dieciséis, la citada comisión dejó sin efectos la elección de Angélica Pérez Cerón como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, derivado de la anulación del Congreso Distrital. Asimismo, estableció que el Consejo Estatal debía llevar a cabo la sustitución en una próxima sesión (ordinaria o extraordinaria).

² Resolución visible a foja 25 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-37/2017.

³ Documento visible a foja 282 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-35/2017.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

7. Recursos de queja intrapartidista. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el promovente presentó dos escritos de queja, el primero de ellos, en contra de Angélica Pérez Cerón y el segundo, en contra de Maurilio Hernández González, por el supuesto incumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el numeral 4, quedando radicados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA con la clave CNHJ/MEX/006-17.

8. Primer juicio ciudadano local. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, así como al Consejo Estatal en el Estado de México, todos de MORENA, de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución mencionada en el numeral 4 (en la que se determinó invalidar en su totalidad el Congreso Distrital XXXIX y todas las actuaciones posteriores al mismo).

Dicho medio de impugnación quedó registrado en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente JDCL/37/2017.

9. Resolución del expediente CNHJ/MEX/006-17.⁴ El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA

⁴ Resolución visible a foja 73 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-35/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

resolvió las quejas referidas en el numeral 7, en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar infundados los agravios hechos valer por el quejoso, y absolver de toda responsabilidad a Angélica Pérez Cerón y a Maurilio Hernández González.

Lo anterior, porque se consideró legal el nombramiento de Angélica Pérez Cerón como Delegada Nacional de Finanzas de MORENA para el Estado de México, otorgado por parte del Comité Ejecutivo Nacional, determinando que el mismo no contravenía la normativa estatutaria y, por cuanto hace a Maurilio Hernández González, toda vez que la responsable determinó que el supuesto nombramiento mencionado era suficiente para el funcionamiento de MORENA y que con éste se cubría la vacante dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, estableció que resultaba innecesario llevar a cabo un proceso sustitutivo-electivo.

10. Segundo juicio ciudadano local. Inconforme con la resolución referida en el punto que antecede, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el actor promovió ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mismo que quedó registrado en el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave de expediente JDCL/39/2017.

11. Sentencia dictada en el expediente JDCL/37/2017.⁵ El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México sobreseyó en el juicio ciudadano local citado,

⁵ Sentencia visible a foja 276 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-37/2017.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

por considerar que la omisión dejó de existir con la emisión de una resolución posterior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA. Asimismo, el tribunal responsable consideró que la resolución de la queja intrapartidista CNHJ/MEX/006-17, modificó lo impugnado en el expediente JDCL/37/2017, consistente en el incumplimiento de acciones para celebrar la elección en el distrito XXXIX, mandatada dentro de la resolución CNHJ/MEX/280-15, pues en la resolución de aquella, al considerarse legal el supuesto nombramiento de Angélica Pérez Cerón, se determinó que resultaba innecesario la celebración de un nuevo proceso sustitutivo-electivo para nombrar al titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado de México.

12. Sentencia dictada en el expediente JDCL/39/2017.⁶ El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado el agravio esgrimido por el actor, relativo a que la resolución partidista impugnada carecía de congruencia al haberse fijado indebidamente la *litis*, y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA emitir una nueva resolución en el expediente CNHJ/MEX/006-17, en la que tomara en consideración todos los planteamientos y pruebas aportados por el actor, para emitir una resolución congruente, exhaustiva y apegada a Derecho.

⁶ Visible a foja 361 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-35/2017.



13. Nueva resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/006-17.⁷ El cuatro de mayo del presente año, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/39/2017, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA emitió una nueva resolución en la que declaró, por una parte, infundados los agravios formulados por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra de Angélica Pérez Cerón y, por otra, parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el actor en contra de Maurilio Hernández González, imponiéndole a éste una medida de apremio consistente en un apercibimiento.

Lo anterior, porque la comisión partidaria responsable consideró que del informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, existían elementos suficientes para determinar que Angélica Pérez Cerón no incumplió la resolución CNHJ/MEX/280-15, y respecto a Maurilio Hernández González, el órgano responsable determinó que éste, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, incurrió en la omisión de llevar a cabo la sustitución y/o elección de la cartera de finanzas.

14. Incidente de inejecución de sentencia JDCL/39/2017-INC-II. El diez de mayo de dos mil diecisiete, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** promovió incidente de inejecución de sentencia, deducido de la sentencia dictada en el expediente JDCL/39/2017, porque, a su consideración, el órgano partidista responsable repitió el acto

⁷ Visible a foja 287 del expediente ST-JDC-36/2017.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

impugnado y de nueva cuenta fijó incorrectamente la *litis*, además de que sólo se limitó a realizar una descripción de las pruebas aportadas por él.

15. Sentencia dictada en el expediente JDCL/39/2017-INC-II.

El veinticinco de mayo del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el referido incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de declararlo fundado, y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA cumplir cabalmente con lo ordenado en la ejecutoria recaída en el expediente JDCL/39/2017.

16. Resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/006-17.⁸

En cumplimiento a la sentencia citada en el numeral anterior, el uno de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA emitió una nueva resolución en el expediente referido, en la que determinó, entre otras cuestiones, absolver de toda responsabilidad a Angélica Pérez Cerón, al considerar que es legal el nombramiento de un delegado de finanzas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, para que ejerza las funciones de administración de finanzas en el Estado de México. Por otra parte, se le impuso a Maurilio Hernández González una medida de apremio, consistente en un apercibimiento, por no llevar a cabo la sustitución de la cartera de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.

⁸ Visible a foja 73 del cuaderno accesorio único, del expediente ST-JDC-47/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos locales JDCL/37/2017 y JDCL/39/2017, los días veinticuatro y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de los expedientes. Los días veintiocho de abril y cuatro de mayo del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a esta Sala Regional las demandas de los juicios ciudadanos, así como la demás documentación relacionada con los medios de impugnación referidos en el punto anterior.

IV. Cuadernos de antecedentes 32/2017 y 33/2017. En las fechas señaladas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó la apertura de los cuadernos de antecedentes citados, al considerar que este órgano jurisdiccional carecía de competencia para conocer y resolver los asuntos referidos en el apartado II, por tanto, ordenó remitir a la Sala Superior de este tribunal electoral federal, las demandas presentadas por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

V. Acuerdos emitidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió Acuerdos de Sala en los expedientes SUP-JDC-284/2017 y SUP-JDC-301/2017. En dichos acuerdos

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

determinó que esta Sala Regional es competente para conocer las demandas presentadas por el accionante y ordenó la remisión de las constancias de los expedientes JDCL/37/2017 y JDCL/39/2017, respectivamente, para efecto de que este órgano jurisdiccional resuelva lo que en Derecho correspondiera.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y solicitud de facultad de atracción. El once de mayo de dos mil diecisiete, ELIMINADO.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE presentó demanda de juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este tribunal electoral, en contra de la resolución referida en el numeral 13, solicitando el ejercicio de la facultad de atracción de dicho órgano jurisdiccional de aquellos recursos pendientes por resolver en instancias previas por guardar conexidad en la causa.

VII. Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el pleno de la Sala Superior resolvió el expediente SUP-SFA-4/2017, en el sentido de declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el promovente y ordenó la remisión del expediente a esta Sala Regional para efecto de que se pronuncie con relación al *per saltum* que se plantea en la demanda y dicte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

VIII. Integración de expedientes y turnos a la ponencia. Los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el



magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JDC-35/2017, ST-JDC-36/2017 y ST-JDC-37/2017, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado por el secretario general de acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional, mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-637/17, TEPJF-ST-SGA-639/17 y TEPJF-ST-SGA-644/17, respectivamente.

IX. Radicaciones. Mediante proveídos de diecinueve y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el magistrado instructor tuvo por radicados los expedientes referidos en el punto que antecede, en la ponencia a su cargo.

X. Admisiones. Los días veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, referidos en el punto VIII.

XI. Nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia y la resolución referidas en los numerales 15 y 16, los días treinta y uno de mayo y seis de junio del presente año, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México y ante esta Sala Regional, respectivamente, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

XII. Remisión del expediente. El cinco de junio de dos mil diecisiete, el presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a esta Sala Regional la demanda de juicio ciudadano, así como la demás documentación relacionada con el expediente JDCL/39/2017-INC-II.

XIII. Integración de expedientes y turnos a la ponencia. Los días seis y siete de junio de dos mil diecisiete, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JDC-47/2017 y ST-JDC-48/2017, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado por el secretario general de acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional, mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-775/17 y TEPJF-ST-SGA-778/17.

XIV. Radicaciones y admisión. Mediante proveídos de siete de junio de dos mil diecisiete, el magistrado instructor tuvo por radicados los expedientes referidos, en la ponencia a su cargo.

Asimismo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-47/2017.

XV. Admisión. Mediante proveído de quince de junio del año en curso, el magistrado instructor, entre otras cosas, admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-48/2017.



XVI. Requerimientos. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por ser necesario para la debida sustanciación de los juicios, el magistrado instructor requirió al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, informaran a esta Sala Regional, sobre las acciones que habían desarrollado con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución CNHJ/MEX/280-15. De igual forma requirió al Consejo Estatal en el Estado de México, del referido partido político, para que en el mismo plazo, informara las acciones que había realizado para la sustitución de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en la mencionada entidad.

XVII. Desahogo de requerimiento. El veinte de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de México remitió a esta Sala Regional la información requerida, referida en el punto anterior. De igual forma el veinticuatro de julio del mismo año el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional, remitió la información requerida.

XVII. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios ciudadanos, en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un militante de un partido político nacional, por su propio derecho, en contra de diversos actos y resoluciones, por una parte, de un tribunal electoral local (Tribunal Electoral del Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por otra, de órganos internos del partido al que se encuentra afiliado, todos ellos relacionados con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

designación de un cargo partidista a nivel estatal (Estado de México).

SEGUNDO. Acumulación. El análisis integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados pone de manifiesto que existe conexidad en cuanto a la causa de los actos reclamados, ya que todos, directa o indirectamente, tienen que ver con la designación de la Secretaría de Finanzas de MORENA en el Estado de México, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves ST-JDC-36/2017, ST-JDC-37/2017, ST-JDC-47/2017 y ST-JDC-48/2017 al diverso juicio ST-JDC-35/2017, por ser éste el primero que le fue turnado.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia y procedencia de la vía per saltum solicitado en el juicio ciudadano ST-JDC-48/2017. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente ST-JDC-48/2017.

El órgano partidario responsable señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido, debe ser declarado improcedente de acuerdo a lo establecido por el inciso d), del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, que no se hayan agotado las instancias previas previstas por la Ley.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es de desestimarse lo señalado por el órgano partidario puesto que es procedente conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-48/2017 en la vía *per saltum*, con base en las siguientes consideraciones.

En principio, en relación con la resolución CNHJ/MEX/006-17 impugnada, el actor debió presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el cual es procedente cuando se considere que cualquier acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado



de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410, segundo párrafo, del citado código electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, esta Sala Regional considera que resulta procedente su estudio sin el agotamiento de dicha instancia, dada la estrecha vinculación con los actos primigeniamente impugnados; esto es, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales JDCL/39/2017 y JDCL/37/2017, así como el incidente de inejecución de sentencia JDCL/39/2017-INC-II, respecto de las cuales se cumple con el requisito de definitividad. Lo anterior, máxime que la impugnación de la resolución por parte del actor se generó a partir del cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, dada la vinculación de la resolución controvertida con las sentencias impugnadas, es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación en contra de la resolución emitida en las quejas CNHJ/MEX/006-17 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el incidente de inejecución de sentencia JDCL/39/2017-INC-II.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

CUARTO. Sobreseimiento. Procede sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-36/2017 por haber quedado sin materia. Lo anterior, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, en la especie, surte sus efectos la hipótesis prevista en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la pretensión de la parte actora ha quedado sin materia, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ/MEX/006-17, en cumplimiento a la sentencia dictada en el incidente de inejecución de sentencia deducido del expediente JDCL/39/2017, modificando el acto impugnado en el juicio de mérito, de ahí que se actualice la causal de sobreseimiento establecida en el invocado precepto legal.

En efecto, en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los medios de impugnación deben ser desechados de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. A su vez, en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento legal, se establece que es causa de sobreseimiento que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.



En torno a lo dispuesto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 11 referido, existe una causal de improcedencia tácita para el medio de impugnación electoral de que se trate, misma que se concreta cuando éste se queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

En tal sentido, se advierte que la citada causa de improcedencia se conforma por dos elementos sustanciales:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siempre que ello acontezca antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, el primer elemento [inciso a)] tiene un carácter instrumental o secundario mientras que el segundo es sustancial o primario, pues, sólo este último [inciso b)] es determinante y definitorio. Es decir, lo que actualiza la improcedencia o sobreseimiento, de ser el caso, es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el vehículo para llegar a esa circunstancia.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene ningún objeto proseguir con la instrucción del asunto, puesto que no es posible emitir una sentencia de fondo, al no haber litigio alguno que resolver.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Sobre el particular, tiene especial aplicación el contenido de la jurisprudencia 34/2002⁹ de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En la especie, los agravios aducidos por el enjuiciante se encuentran dirigidos a controvertir la resolución dictada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA en el expediente CNHJ/MEX/006-17, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/39/2017; sin embargo, en la sentencia dictada el veinticinco de mayo del año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia deducido del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local referido, el citado tribunal electoral, al considerar que dicha comisión no valoró ni se pronunció respecto del alcance y valor probatorio de los medios de convicción, le ordenó cumplir cabalmente con lo ordenado en la ejecutoria de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCL/39/2017.

En esa virtud, como ha quedado establecido, la pretensión de la parte actora de que se revoque la resolución impugnada y, eventualmente, se analicen sus agravios esgrimidos en el citado juicio ciudadano local, no podría alcanzarse, dado que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley

⁹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invoca como hecho notorio que existe en esta Sala Regional diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el número de expediente ST-JDC-48/2017, a través del cual impugna la resolución emitida el uno de junio de dos mil diecisiete por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/006-17.

Con base en lo anterior, al haberse emitido una nueva resolución en el expediente CNHJ/MEX/006-17, la cual es controvertida a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-48/2017, queda evidenciado que el juicio ciudadano ST-JDC-36/2017 ha quedado sin materia.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es sobreseer en el juicio, ya que fue admitido mediante proveído de veinticuatro de mayo de este año.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios SUP-JDC-1640/2016, SUP-JDC-1651/2016 y SUP-JDC-54/2010, entre otros.

QUINTO. Procedencia

Se consideran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios ST-JDC-35/2017, ST-JDC-37/2017, ST-JDC-47/2017 y

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

ST-JDC-48/2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito y en ellas se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y a la responsable, contiene la mención de los hechos y de los agravios que le causa el acto impugnado, de igual forma, consta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene colmado en virtud de que las demandas fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 8º, en relación con el numeral 7º, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a lo siguiente:

- **ST-JDC-35/2017.** La sentencia impugnada fue dictada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, y notificada al actor en la misma fecha por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril al dos de mayo sin contar los días veintinueve y treinta de abril, así como uno de mayo por tratarse de días inhábiles.

Por tanto, si del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el veintiocho de abril de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

diecisiete, es inconcuso que su presentación sucedió en forma oportuna.

- **ST-JDC-37/2017.** La sentencia impugnada fue dictada el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, y notificada al actor en la misma fecha por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veinticuatro de abril sin contabilizar los días veintidós y veintitrés de abril por tratarse de días inhábiles al ser sábado y domingo.

Por tanto, si la demanda fue recibida ante la autoridad responsable el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, es inconcuso que su presentación sucedió en forma oportuna.

El actor presentó escrito de ampliación de demanda, el cual resulta extemporáneo, en atención a que como ha quedado manifestado, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veinticuatro de abril sin contabilizar los días veintidós y veintitrés de abril por tratarse de días inhábiles al ser sábado y domingo.

Por tanto, si la presentación del escrito de ampliación se dio hasta el dos de mayo, resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

Aunado a que del propio escrito se infiere que los actos que el actor impugna, no eran desconocidos por éste, pues se encaminaban a cuestionar el cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVIVIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

- **ST-JDC-47/2017.** La sentencia impugnada fue dictada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, y notificada al actor en la misma fecha, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiséis al treinta y uno de mayo sin contar los días veintisiete y veintiocho por tratarse de días inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Por tanto, si del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, es inconcuso que su presentación sucedió en forma oportuna.

- **ST-JDC-48/2017.** La resolución impugnada fue emitida el uno de junio del año en curso y el actor refiere que tuvo conocimiento de ella en esa misma fecha, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del dos al siete de junio, sin considerar los días tres y cuatro por ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo.

Por tanto, si de la demanda se advierte que ésta fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis de junio de dos mil diecisiete, es inconcuso que su presentación sucedió



en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 70 de dicha ley procesal electoral, así como que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viole alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

En cuanto al interés jurídico, éste se tiene por acreditado, pues se advierte que el accionante es el promovente en la instancia partidista, y el actor en los juicios ciudadanos en los que se dictaron las sentencias que hoy impugna.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa localidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Por cuanto hace al expediente ST-JDC-48/2017, dicho requisito se tiene por colmado en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión última del actor es, por una parte que se ordene el cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15 (en la que se determinó invalidar en su totalidad el Congreso Distrital XXXIX y todas las actuaciones posteriores al mismo), de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, así como del respectivo acuerdo aclaratorio de doce de mayo del mismo año, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, por otra, que se determine las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los ciudadanos Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González por el posible desacato en el cumplimiento de dichas resoluciones.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que, a juicio del actor, hasta esta fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución CNHJ/MEX/280-15, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, así como del respectivo acuerdo aclaratorio de doce de mayo del mismo año, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Además de que, por una parte, a su consideración, la ciudadana Angélica Pérez Cerón se ha ostentado ilegalmente como secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México y, por la otra, el ciudadano Maurilio Hernández González fue omiso en realizar el procedimiento de sustitución de la referida secretaria.



Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si se actualiza o no el incumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, así como del respectivo acuerdo aclaratorio de doce de mayo del mismo año y las probables responsabilidades en que incurrieron Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González por el posible desacato en el cumplimiento de dichas resoluciones.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios El actor hace valer, esencialmente, los agravios siguientes, mismos que se agrupan de acuerdo con las demandas presentadas por éste.

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-35/2017

- Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable, omitió estudiar los agravios relacionados con el incumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15, así como el acuerdo aclaratorio de doce de mayo de dos mil dieciséis.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-37/2017

- Violación al principio de legalidad por el sobreseimiento decretado, porque la responsable consideró que el acto

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

entonces impugnado (resolución CNHJ/MEX/280-2015) había quedado sin materia;

- Falta de exhaustividad en la sentencia impugnada (JDCL/37/2017), porque el tribunal responsable indebidamente consideró que los agravios esgrimidos en la ampliación de demanda, se encontraban encaminados a impugnar la resolución CNHJ/MEX/006/2017, por lo que se trataba de un acto nuevo, con manifestaciones novedosas, lo cual no fue analizado;
- Incongruencia de la sentencia impugnada, porque no existe plena identidad entre los agravios señalados por el actor en su escrito de demanda y los plasmados en la sentencia combatida, y
- La responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio al momento de emitir la sentencia impugnada, pues omitió estudiar y pronunciarse acerca de los agravios que se adicionaron en el JDCL/37/2017, porque sin mayores consideraciones dio por hecho que en el JDCL/39/2017, se colmarían las peticiones expuestas en el primero, sin comprobar el contenido de los agravios esgrimidos.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-47/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

- La resolución impugnada carece de exhaustividad porque, según el actor, el tribunal responsable calificó como inatendibles los agravios encaminados a cuestionar si Angélica Pérez Cerón había solventado la carga de la prueba relacionada con su nombramiento como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México. Además, en relación con el informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político, el tribunal responsable, en concepto del demandante, debió considerar que el mismo se encontraba objetado, y así valorar su idoneidad, y
- El tribunal responsable inobservó que existe una repetición del acto reclamado porque la comisión partidista sigue considerando que la *litis* se relaciona con el supuesto desacato de la resolución CNHJ/MEX/280-15, por parte de los ciudadanos Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-48/2017

- Indebida fijación de la *litis* porque la responsable sólo se circunscribió a determinar si Angélica Pérez Cerón desacató la resolución CNHJ/MEX/280-15, sin considerar que en la queja inicial se adujo la violación a la normativa interna por parte de la mencionada ciudadana;

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

- Indebida valoración de pruebas porque el órgano partidario responsable omitió pronunciarse sobre los medios de convicción que se aportaron, dejando así de observar los principios de congruencia, certeza y exhaustividad;
- Falta de exhaustividad y congruencia por la indebida valoración que la responsable realiza del precedente SUP-RAP-149/2016;
- La responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio porque, en lugar de pronunciarse respecto de lo expuesto en la resolución CNHJ/MEX/006-17, se limitó a sostener que el supuesto nombramiento de Angélica Pérez Cerón es legal, cuando la *litis* se centró en cuestiones encaminadas a controvertir dicho nombramiento;
- Incongruencia de la resolución impugnada porque la comisión responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar la responsabilidad de los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, y
- La ilegal acumulación de las quejas promovidas en contra de Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

porque si bien existe conexidad en la causa, ello no implicaba que se tratara de los mismos hechos.

A continuación, con la finalidad de sistematizar el estudio de los agravios planteados por el actor, éstos se agrupan en razón del tema a que se refieren.

A) Agravios relacionados con la omisión del cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15 y el acuerdo aclaratorio de doce de mayo de dos mil dieciséis, por el cual se invalidó el congreso distrital correspondiente al XXXIX distrito electoral federal con cabecera en Chicoloapan, Estado de México.

- Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable omitió estudiar los agravios relacionados con el incumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15, así como el acuerdo aclaratorio de doce de mayo de dos mil dieciséis;
- Violación al principio de legalidad por el sobreseimiento decretado, porque la responsable consideró que el acto entonces impugnado (resolución CNHJ/MEX/280-2015) había quedado sin materia;
- Falta de exhaustividad en la sentencia impugnada (JDCL/37/2017) porque el tribunal responsable indebidamente consideró que los agravios esgrimidos en

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

la ampliación de demanda, se encontraban encaminados a impugnar la resolución CNHJ/MEX/006/2017, por lo que se trataba de un acto nuevo, con manifestaciones novedosas, lo cual no fue analizado;

- Incongruencia de la sentencia impugnada, porque no existe plena identidad entre los agravios señalados por el actor en su escrito de demanda y los plasmados en la sentencia combatida, y
- Que la responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio al momento de dictar la sentencia impugnada, pues omitió estudiar y pronunciarse acerca de los agravios que se adicionaron en el JDCL/37/2017, porque, sin mayores consideraciones, dio por hecho que en el JDCL/39/2017, se colmarían las peticiones expuestas en el primero, sin comprobar el contenido de los agravios esgrimidos.

B) Agravios relacionados con la legalidad del nombramiento de la ciudadana Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas encargada de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México.

- Indebida fijación de la *litis* porque la responsable sólo se circunscribió a determinar si Angélica Pérez Cerón desacató la resolución CNHJ/MEX/280-15, sin considerar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

que en la queja inicial se adujo la violación a la normativa interna por parte de la mencionada ciudadana;

- Indebida valoración de pruebas porque el órgano partidario responsable omitió pronunciarse sobre los medios de convicción que se aportaron, dejando así de observar los principios de congruencia, certeza y exhaustividad;
- Falta de exhaustividad y congruencia por la indebida valoración que la responsable realiza del precedente SUP-RAP-149/2016.
- Que la responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio porque en lugar de pronunciarse respecto de lo expuesto en la resolución CNHJ/MEX/006-17, se limitó a sostener que el nombramiento de Angélica Pérez Cerón es legal, cuando la *litis* se centró en cuestiones encaminadas a cuestionar dicho nombramiento, y
- La ilegal acumulación de las quejas promovidas en contra de Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González, porque si bien existe conexidad en la causa, ello no implicaba que se tratara de los mismos hechos.

C) Agravios relacionados con la responsabilidad de Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

- Incongruencia de la resolución impugnada, porque la comisión responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar la responsabilidad de los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón.

D) Agravios encaminados a cuestionar la resolución JDCL/39/2017-INC-II, contra lo resuelto en la queja intrapartidaria CNHJ/MEX/006-17.

- La resolución impugnada carece de exhaustividad, porque el tribunal responsable calificó como inatendibles los agravios encaminados a cuestionar si Angélica Pérez Cerón, había solventado la carga de la prueba relacionada con su nombramiento como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México. Además con relación al informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político, el tribunal responsable debió considerar que el mismo se encontraba objetado y así valorar su idoneidad, y
- El tribunal responsable inobserva que existe una repetición del acto reclamado porque la comisión partidista, de nueva cuenta consideró que la *litis* se relaciona con el supuesto desacato de la resolución CNHJ/MEX/280-15, por parte de Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González.



E) Agravios relacionados con violencia política

El demandante refiere, esencialmente, que a partir de la interposición de los procedimientos sancionadores en contra de los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, le fue retenido el apoyo económico que percibía como Coordinador Operador Territorial; que los ciudadanos Horacio Duarte Olivares, Higinio Martínez Miranda, Martha Guerrero, Alberto Martínez Miranda y Pedro de la Rosa Milán lo han perseguido políticamente, acosado, amenazado y amedrentado por haber acudido ante los órganos jurisdiccionales, los cuales, además, lo han exhibido ante sus compañeros de manera negativa como un traidor; que incluso lo han hecho pasar como un desestabilizador del partido, ya que, supuestamente, puso en riesgo la elección de Gobernador, y que, incluso, ya fue expulsado del instituto político.

El estudio de los agravios se realizará en el orden expuesto, sin que ello cause afectación jurídica al enjuiciante, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁰

OCTAVO. Estudio de fondo.

¹⁰ Véase la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

A) Agravios relacionados con la omisión del cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15 y el acuerdo aclaratorio de doce de mayo de dos mil dieciséis.

Violación al principio de legalidad por el sobreseimiento decretado, porque la responsable consideró que el acto impugnado (CNJH/MEX/280-15) había quedado sin materia.

El actor manifiesta que la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, porque al decretar el sobreseimiento de su medio de impugnación, ésta no se pronunció sobre las cuestiones de fondo que le fueron planteadas, en específico, la inejecución de la resolución CNHJ/MEX/280-15.

Esta Sala Regional considera que el agravio en estudio es esencialmente **fundado**, como se explica a continuación.

El acto primigeniamente impugnado por el actor fue la omisión del cumplimiento de la resolución dictada el veintisiete de abril de dos mil quince, dentro del expediente de queja identificado con la clave CNHJ/MEX/280-15,¹¹ en el que, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

1. Se invalida, en su totalidad, el Congreso Distrital del distrito XXXIX, llevado a cabo en Chicoloapan, Estado de México, el veinticinco de octubre de dos mil quince, así como **todas las actuaciones posteriores al mismo**, con base en lo expuesto en la parte considerativa de la resolución, y

¹¹ Visible a foja 25 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

2. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad reponga el proceso electivo interno en el Distrito XXXIX, de Chicoloapan, Estado de México, y convoque a un proceso extraordinario para dicho efecto.

(Énfasis añadido)

Asimismo, también fue impugnado el acuerdo aclaratorio de doce de mayo de dos mil dieciséis,¹² en el que se determinó lo siguiente:

- a) Dado que la resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15 anuló en su totalidad el proceso electivo que se llevó a cabo en el congreso distrital señalado, todos aquellos consejeros distritales emanados del mismo quedan fuera de los cargos que pudieron haber alcanzado en el congreso estatal y nacional respectivamente;
- b) Por lo anterior, respecto de Angélica Pérez Cerón, quien fue electa como coordinadora distrital en dicho congreso distrital y como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, a partir del proceso electivo del Congreso Estatal de Morena en dicha entidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **establece que dicha elección**

¹² Visible a foja 39 del referido cuaderno.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

queda sin efectos, derivado de la anulación del congreso distrital que le precedió, y

- c) En relación a la sustitución del titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, será el Consejo Estatal quien, en su próxima sesión –ordinaria o extraordinaria-, deberá llevar a cabo la sustitución, mediante un proceso electivo entre los miembros de dicho consejo, en términos de lo establecido en la normativa partidaria.

(Énfasis añadido)

Como puede observarse de lo señalado anteriormente, el cumplimiento de la resolución de la queja CNHJ/MEX/280-15, y su respectivo acuerdo aclaratorio, se encontraba sujeto a que se llevaran a cabo los siguientes actos:

- A. La invalidación de los actos realizados con posterioridad a la celebración del congreso distrital de Chicoloapan, celebrado el veinticinco de octubre;
- B. La convocatoria a un proceso electivo extraordinario, y
- C. La realización de la correspondiente sustitución en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de México.

Al respecto, el tribunal responsable en la sentencia impugnada



(JDCL-37/2017), determinó que, en el caso particular, procedía el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal prevista en el artículo 427, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, esto es, cuando la autoridad modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior porque, en concepto de la responsable, el actor promovió ante el propio tribunal, diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado con el número de expediente JDCL/39/2017, a través del cual impugnó la resolución CNJH/MEX/006/2017, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. al resolver los recursos de queja interpuestos por **ELIMINADO. FUNDAMENTO**
LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en contra de Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González, resolución en la que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“...la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que, dado que el nombramiento de la Delegada de Finanzas es legal y suficiente para el funcionamiento de MORENA y que dicho nombramiento cubre la vacante dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, resulta innecesario llevar a cabo un proceso sustitutivo-electivo dentro del Consejo Estatal en dicha entidad.”

Además, la responsable razonó que la mencionada resolución **modificó** lo impugnado en el juicio ciudadano local JDCL/37/2017 (cuya resolución ahora se combate), consistente en el incumplimiento de acciones para celebrar la elección en el distrito XXXIX, mandatada en la determinación identificada con

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

la clave CNHJ/MEX/280-15, porque, como quedó establecido en la resolución intrapartidista CNHJ/MEX/006-17, se consideró innecesario que se celebrara un nuevo proceso electivo; decisión que el actor impugnó en el diverso juicio ciudadano local JDCL/39/2017.

Por tanto, el tribunal local consideró que sería en la resolución de ese medio de impugnación, mismo que fue radicado con el número JDCL/39/2017, en la que se colmaría la pretensión del actor, consistente en la celebración de la elección del distrito XXXIX en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, al confirmar, modificar o revocar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consistente en ser “innecesario llevar a cabo el proceso sustitutivo-electivo dentro del Consejo Estatal en dicha entidad”.

Esta Sala Regional no comparte lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de México, porque lo determinado en la resolución posterior (CNHJ/MEX/006-17), no dejó sin materia lo resuelto en la primigenia (CNHJ/MEX/280-15), como se explica a continuación:

Es importante resaltar la trascendencia, repercusiones e investidura con que cuentan las determinaciones que emiten los órganos de justicia partidistas, en el caso concreto la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

I. Cuestión previa.



De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Asimismo, que el juicio solamente procede cuando haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas **son idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de ser restituidas en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado**, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

En efecto, los órganos de justicia interna de los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido.

Tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, conforme a los cuales **los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, por lo que están no sólo facultados, sino obligados para crear sus propias normas regulatorias de su vida interna.**

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos deben emitir disposiciones o acuerdos que **resultan vinculantes** para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de **los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.**

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, **deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que**



les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten, los cuales para efectos de su eficacia, deben ser plenamente ejecutados una vez resueltos por el órgano de justicia interna, constituyéndose en cosa juzgada a su interior.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, pero sobre todo privilegiar ese derecho.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición **que posibiliten solucionar sus conflictos internamente**¹³.

II. Caso concreto.

A partir de lo anterior, es evidente que el partido político MORENA con base en su propia normatividad, tiene el deber de resolver todos los medios de impugnación que se **presenten con motivo de los conflictos intrapartidarios que se susciten y por supuesto, de hacerlos cumplir, para dotarlos de la eficacia necesaria**, lo cual tendrá que llevar a cabo **con la oportunidad necesaria a efecto de garantizar el efectivo**

¹³ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-527/2014.

derecho de los militantes inconformes de ver materializada la pretensión que alcanzaron mediante la promoción del procedimiento intrapartidista.

Así, debe decirse que tanto la resolución ya descrita dictada en el expediente **CNHJ/MEX/280-15**, como su respectiva aclaración¹⁴, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sólo puede considerarse un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para alcanzar la pretensión del actor, hasta en tanto ésta sea cumplida y ejecutoriada, restableciendo el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, **pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.**

Lo anterior, máxime si se considera que la sustanciación de los procedimientos de dicho órgano así como sus determinaciones, **constituyen una instancia real**, a la cual tienen acceso los ciudadanos, (militante del partido político en el caso) en la cual puede ver alcanzada su pretensión sin la necesidad de acudir a una instancia jurisdiccional, hablando en sentido estricto.

En ese orden de ideas, es dable concluir que las resoluciones que se dictan en esa sede, junto con todas sus consideraciones, son definitivas y firmes a su interior, y por tanto **constituyen cosa juzgada**, correspondiéndole a ese órgano interno evaluar todas y cada una de sus

¹⁴ Visibles a foja 25 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-37/2017 y 282 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-35/2017, respectivamente.



consideraciones, las cuales **tienen fuerza vinculante hacia las diversas direcciones, comités y demás órganos intrapartidistas, quienes están obligados a acatar dichas resoluciones.**

En consecuencia, ante las determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo único procedente para los órganos de administración del partido, como para sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes y demás partes vinculadas, es acatar y reconocer la totalidad de las mismas en sus términos, por ser vinculantes, de lo contrario se llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia a quienes accionan ante dicha instancia¹⁵.

Así las cosas el cumplimiento de la primera resolución (CNHJ/MEX/280-15), no sólo se colmaba con la declaración relativa a que la cartera de la Secretaría de Finanzas de MORENA en el Estado de México se encontraba válidamente cubierta (como lo consideró el tribunal responsable), sino que además trascendía a la celebración de un nuevo congreso

¹⁵ Se apoya en lo que interesa en la jurisprudencia de rubro y texto: "COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia."

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

distrital, donde se eligiera a la totalidad de los cargos que se desempeñarían como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales, conforme a la convocatoria emitida para tal efecto.

De acuerdo con el artículo 24 de los estatutos de MORENA, a partir de la convocatoria emitida por el comité ejecutivo nacional, cada tres años deberán realizarse congresos distritales en los 300 distritos electorales federales, preparatorios a la realización de los congresos estatales.

Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito, y deberán difundirla con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

En el caso concreto, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el veinte de agosto de dos mil quince, emitió la convocatoria al segundo congreso nacional ordinario dirigida a sus afiliados, con la finalidad de que participaran en las distintas etapas del proceso correspondiente a ese congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

De acuerdo con la referida convocatoria entre los órganos a constituirse se encontraban los congresos distritales, mismos que se celebraron en cada uno de los 300 distritos electorales federales, y en los que se eligió:

1. Coordinadoras y coordinadores distritales.
2. Congresistas estatales.
3. Consejeras y consejeros estatales.
4. Congresistas nacionales.

Para el caso del Estado de México, la fecha en que se realizó el mencionado proceso, fue el veinticinco de octubre de dos mil quince.

De autos se desprende que el siete de noviembre de dos mil quince, el actor presentó escrito de queja, a fin de impugnar el desarrollo y resultados del congreso distrital del XXXIX distrito electoral federal con cabecera en Chicoloapan, Estado de México, misma que fue radicada con la clave CNHJ/MEX/280-15.

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el mencionado medio de impugnación, declarando, entre otras cuestiones, la invalidación del congreso distrital, e instruyendo a la Comisión Nacional de Elecciones, así como al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político para que, a la brevedad, repusiera el proceso electivo interno y convocará a un proceso extraordinario.

Aunado a lo anterior, el doce de mayo de dos mil dieciséis, a

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

solicitud del actor, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo aclaratorio de la resolución señalada en el párrafo que antecede, en la que acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... Dado que la resolución del expediente CNHJ/MEX/284-15 anuló la en su totalidad el proceso electivo que se llevó a cabo en el congreso distrital señalado, todos aquellos consejeros distritales emanados del mismo quedan fuera de los cargos que pudieron haber alcanzado en el congreso estatal y nacional respectivamente.

Es por lo anterior que, respecto a la C. ANGÉLICA PÉREZ CERÓN, que señala fue electa como coordinadora distrital en dicho Congreso Distrital, quien resultó electa como Secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México, a partir del proceso electivo del Congreso Estatal de MORENA en dicha entidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que dicha elección queda sin efectos, derivado de la anulación del Congreso distrital que le precedió.

A efecto de reponer el proceso electivo de dicho congreso Distrital, en la resolución del expediente citado al rubro, se instruyó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para que a la brevedad se avoque a un nuevo proceso en el que existan garantías generales de un proceso democrático.

Por otro lado, en relación a la sustitución de la cartera en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, será el Consejo Estatal quien en la próxima sesión del Consejo Estatal (ordinaria o extraordinaria) debe llevar a cabo la sustitución, mediante un proceso electivo entre los miembros de dicho Consejo, como lo indica el Artículo 29° inciso d...”¹⁶

No obstante ello, ante el incumplimiento de la señalada resolución, así como del acuerdo aclaratorio, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el actor presentó dos recursos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el primero, en contra de Angélica Pérez Cerón y el segundo, en contra de Maurilio González Hernández, los cuales

¹⁶ Visible a fojas 39 y 40 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-37/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

fueron acumulados y resueltos el día diecisiete de marzo del presente año.

Al efecto, la resolución se circunscribió en determinar que ni Angélica Pérez Cerón, ni Maurilio Hernández González habían sido responsables de las conductas que les imputó **ELIMINADO**.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O **IDENTIFICABLE**, relacionadas con el incumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15 y, por tanto, fueron absueltos.

Sin embargo, en lo que interesa en el estudio del presente agravio, en la parte considerativa de la resolución la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determinó:

“...la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que, dado que el nombramiento de la Delegada de Finanzas es legal y suficiente para el funcionamiento de MORENA y que dicho nombramiento cubre la vacante dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Estado de México, resulta innecesario llevar a cabo un proceso sustitutivo-electivo dentro del Consejo Estatal en dicha entidad...”

Lo anterior sirvió de base para que el Tribunal Electoral del Estado de México motivara el sobreseimiento en el medio de impugnación planteado por el actor para controvertir la omisión del cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia haya emitido una resolución en la que concluyó que no era necesaria la celebración de un proceso de elección para cubrir la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, ello no deja completamente sin materia el

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15, esto es así, porque conforme a lo argumentado con antelación, el cumplimiento de la referida resolución CNHJ/MEX/280-15 y de su acuerdo aclaratorio, no solamente se constreñía a la sustitución de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, sino que además trascendía a la celebración de un nuevo congreso distrital, situación de la que no se ocupó la segunda resolución (CNHJ/MEX/006-17).

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que fue indebido el sobreseimiento decretado por la responsable, porque ésta debió de estudiar los agravios expuestos por el actor en su demanda y que se relacionan con la omisión del cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15, en lo referente a la celebración del congreso distrital correspondiente al XXXIX distrito electoral federal, con cabecera en Chicoloapan, Estado de México.

En ese sentido, esta Sala Regional considera necesario **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-37/2017, levantar el sobreseimiento y, en plenitud de jurisdicción,¹⁷ estudiar los agravios planteados por el actor en lo relativo a la celebración del congreso distrital.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se puede advertir lo siguiente:

¹⁷ Artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.



1. El veinticinco de octubre de dos mil quince, se celebró el congreso distrital en el XXXIX distrito electoral federal con cabecera en Chicoloapan, Estado de México;
2. Mediante resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA invalidó, en su totalidad, el mencionado congreso, así como las designaciones que en él se realizaron;
3. En la mencionada resolución, se instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que a la brevedad repusieran el procedimiento electivo interno en el distrito electoral federal XXXIX con cabecera en Chicoloapan, Estado de México, para lo cual deberían convocar a un proceso extraordinario, y
4. Derivado del acuerdo aclaratorio de doce de mayo de dos mil dieciséis el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, quedó vinculado a realizar la sustitución de la cartera de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal, lo cual debería ocurrir en la siguiente sesión – ordinaria o extraordinaria- de dicho órgano.

Esta Sala Regional concluye que, con base en los elementos que obran en autos, que hasta este momento no se ha dado cumplimiento a lo mandatado en la resolución CNHJ/MEX/280-15, pues no se ha emitido convocatoria alguna por parte de las

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

autoridades partidarias vinculadas con el cumplimiento de la resolución, para celebrar un nuevo congreso distrital, ni tampoco se ha realizado la sustitución de la cartera de la secretaría de finanzas; por lo que se configura la omisión alegada por el actor.

Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 Bis, punto C, numeral 2; 24; 25, párrafos primero, inciso c), y segundo; 26; 27; 34; 35; 36, y 37 del Estatuto de MORENA:

- Cada tres años, deberán realizarse congresos distritales, correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales, que son preparatorios para la realización de los congresos estatales, en los que son convocados todos los afiliados del partido en el distrito correspondiente;
- Las funciones de dichos congresos distritales son, entre otras, elegir al número de delegados que **representará a la militancia de ese distrito ante los congresos estatal y nacional**, mismos que conformarán la Coordinación Distrital respectiva (debiendo ser un número no menor a cinco, ni mayor a doce integrantes por distrito, y durarán en su encargo tres años);
- Asimismo, en dichos congresos distritales se eligen a los coordinadores referidos (asumen simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales, y consejeros estatales), quienes deben sesionar de manera ordinaria cada tres meses, y de manera extraordinaria, las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

veces que sean necesarias. Su función es apoyar y fortalecer el trabajo territorial de los comités municipales y estatales del partido, y

- El Congreso Nacional del instituto político se instala con la mitad más uno de los delegados al Congreso (nombrados en los congresos distritales) y, en éste, se elige a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, la realización del Congreso Distrital XXXIX, no corresponde a un acto formal cuyos efectos se agotan en ese acto, sino que su trascendencia radica en la elección de quienes representarán a la militancia del partido político en ese distrito, ante los congresos estatal y nacional, por lo que de no llevarse a cabo dicho congreso, se afecta de manera trascendental los derechos de los afiliados correspondiente. Es decir, los coordinadores distritales tienen un carácter representativo permanente (sujeto a tres años), y fungen como congresistas nacionales y estatales, así como consejeros estatales en órganos permanentes de carácter colegiado (congreso nacional y estatal y consejo nacional y estatal).

En consecuencia, esta Sala Regional considera que se debe vincular al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Consejo Estatal en el Estado de México todos de MORENA para que actúen en términos de lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

Así toda vez que la pretensión del actor ha sido colmada, esta Sala Regional considera innecesario pronunciarse sobre los

demás agravios manifestados por el actor, mismos que se encuentran encaminados a cuestionar la sentencia que ha sido revocada.

B) Agravios relacionados con la legalidad del nombramiento de la ciudadana Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas encargada de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México.

El actor señala, fundamentalmente, que le causa agravio que la ciudadana Angélica Pérez Cerón continúe ejerciendo el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, bajo el amparo del cargo denominado Delegada con funciones de encargada de Finanzas en el Estado de México, mismo que le habría sido supuestamente otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

a) Indebida fijación de la Litis

El actor señala que la comisión responsable omitió tomar en cuenta lo expuesto en los hechos denunciados en su escrito inicial, por lo que estima que la litis se fijó de manera imprecisa.

Aduce que lo anterior resultaba trascendente para establecer correctamente los hechos controvertidos, no obstante ello, la comisión emprendió una deliberación legal sobre la existencia o inexistencia de un aparente nombramiento, lo que considera que sólo se limitó a resolver sobre una cuestión aislada por no haberse administrado con las actuaciones que sucedieron en la instrumentación del procedimiento sancionador, además de que



se pudo haber fijado una *litis* más adecuada si se hubieran tomado en consideración los siguientes hechos:

- Lo referido en el recurso de queja instaurado en contra del ciudadano Maurilio Hernández González, respecto a la posible infracción jurídica en la que incurrió como autoridad partidaria al no dar cumplimiento a la resolución recaída en el expediente CNHJ/MEX/280-15;
- Lo aducido por el referido ciudadano en contraposición a ello, en cuanto a que no existió dolo en su omisión; sin embargo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA efectuó apercibimientos en donde no se le tuvo por contestada en tiempo y forma la queja referida;
- Lo expresado en el recurso de queja instaurado en contra de la ciudadana Angélica Pérez Cerón, sobre la posible infracción jurídica en la que incurrió, debido al incumplimiento de la resolución recaída en el expediente CNHJ/MEX/280-15, toda vez que se perpetuó en un cargo ilegítimo y siguió actuando como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, y
- Lo señalado por la probable infractora en contraposición a ello, fue que a partir de que conoció la resolución emitida en el expediente citado, habría ejercido las mismas funciones pero bajo el cargo de Delegada de Finanzas, con funciones de encargada de Finanzas en el Estado de

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

México, mismo que le habría sido supuestamente otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, el demandante señala que el ejercicio de la hoy responsable fue indebido y, como consecuencia de ello, no se fijó correctamente la *litis*, lo que trascendió en el resultado de la resolución impugnada, afectando su legalidad, ya que se determinaron como infundados y parcialmente fundados los agravios expuestos y se absolvió a los posibles infractores, lo cual se sostuvo a partir de que calificó como legal el supuesto nombramiento efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a favor de la ciudadana Angélica Pérez Cerón.

Asimismo, indica que la responsable, al establecer la *litis* en su resolución, de manera imprecisa y con total falta de objetividad, resolvió cuestiones distintas a las que originalmente le fueron planteadas, sin tener suficiente claridad sobre el fondo de los hechos controvertidos, así como del material probatorio que se ofreció, lo que viola en su perjuicio la garantía del debido proceso.

Aunado a lo anterior, el actor señala que la ciudadana Angélica Pérez Cerón, al negar un eventual desacato a la resolución CNHJ/MEX/280-15, afirmó expresamente hechos relacionados con la supuesta existencia de un nombramiento como Delegada con funciones de encargada de Finanzas en el Estado de México que le habría otorgado el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, hecho que, en sí mismo, quedó controvertido y estuvo a merced de ser acreditado; sin embargo, la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

absolvió de facto de dicha carga a la probable infractora y dio por cierto un hecho controvertido al momento de fijar la *litis* cuando, a consideración del actor, la misma tuvo que haber consistido en la existencia o no del nombramiento referido.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio en estudio es **infundado** en razón de lo siguiente.

El actor presentó sendos recursos de queja en contra de los ciudadanos Maurilio González Hernández, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, así como Angélica Pérez Cerón quien, a decir del promovente, se ostenta indebidamente como Delegada Nacional de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, lo anterior, por el posible desacato a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ/MEX/280-15.

Los hechos en los que basó sus quejas consistieron, esencialmente, en los siguientes:

- El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el expediente CNHJ/MEX/280-15, en el que determinó invalidar el Congreso Distrital realizado en Chicoloapan, Estado de México, el veinticinco de octubre de dos mil quince, así como las actuaciones posteriores al mismo;
- El doce de mayo de dos mil dieciséis, la referida comisión emitió un acuerdo de aclaración de sentencia en dicho

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

expediente, en el que estableció que respecto a la ciudadana Angélica Pérez Cerón, quien resultó electa como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, a partir del proceso electivo del Congreso Estatal de MORENA en dicha entidad federativa, su nombramiento quedó sin efectos, derivado de la anulación del Congreso Distrital que le precedió y, estableció que el Consejo Estatal sería quien, en la próxima sesión (ordinaria o extraordinaria), debía llevar a cabo la sustitución de la cartera en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, mediante un proceso electivo entre los miembros de dicho consejo;

- De tales resoluciones, se hicieron vigentes las obligaciones estatutarias del ciudadano Maurilio Hernández González, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, quien ha sido omiso en cumplir con su obligación de realizar el proceso de sustitución del titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, y
- Después de la emisión de la aclaración de sentencia, se renombró a la ciudadana Angélica Pérez Cerón como Delegada Nacional de Finanzas en el Comité Ejecutivo Estatal, lo que, en su concepto, implicó que continuara ejerciendo las mismas facultades que ostentaba como Secretaria de Finanzas bajo el amparo de un aparente nombramiento que le fue otorgado de manera provisional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Contrario a lo sostenido por el actor en su demanda, de la resolución controvertida se obtiene que la comisión responsable fijó debidamente la *litis*, ya que realizó un análisis concreto de los hechos narrados en las quejas para establecer si, en el caso concreto, se dio o no un incumplimiento a la resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/280-15.

En efecto, a fin de ilustrar los hechos y el análisis que de ellos realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se inserta el siguiente cuadro.

Hechos	Razonamientos de la comisión responsable
La elección de Angélica Pérez Cerón como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal quedó anulada de pleno derecho, por ser una resolución jurisdiccional.	Tal y como lo señala la sentencia SUP-RAP-149/2016, el nombramiento del Delegado de Finanzas que hizo el Comité Ejecutivo Nacional se sustenta en la autodeterminación para su organización de que gozan los partidos políticos, tal y como lo establece el inciso c), del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos que señala que es un derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
El cargo que venía ostentando Angélica Pérez Cerón quedó sin efectos por haberse declarado nulo todo lo actuado posteriormente al veinticinco de octubre de dos mil quince.	
Como consecuencia de la nulidad y al momento en el cual Angélica Pérez Cerón tuvo conocimiento de la declaración de nulidad, ésta quedó constreñida a separarse del cargo como Secretaria de Finanzas.	Del estudio del informe que rindió el C. Horacio Duarte Olivares que a su vez derivó en el estudio de la sentencia del expediente SUP-RAP-149/2016, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia encuentra que al ostentarse la C. Angélica Pérez Cerón como delegada y/o como secretaria de finanzas de MORENA en el Estado de México, esta no incumplió la sentencia marcada en el expediente

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

	<p>CNHJ/MEX/280-15 ya que dicho nombramiento fue otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional con los fundamentos y legitimidad legal mencionados en el presente estudio.</p>
<p>Como consecuencia de la declaración de nulidad, los órganos partidarios quedaron obligados a preparar la sustitución y elección de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.</p>	<p>...resulta claro y evidente que el Consejo Estatal, en este caso a través de su presidente, quedó directamente vinculado a hacer la sustitución del secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México. ... se concluye que el C. Maurilio Hernández González conoció y fue omiso al no convocar al Consejo Estatal o colocar en el orden del día de una sesión ordinaria el tema de la sustitución del delegado de finanzas de MORENA en el Estado de México. Sin embargo, y dado los argumentos del acusado, esto se dio por razones diferentes a las que aludió el actor....</p>
<p>Indebidamente se le otorgó a Angélica Pérez Cerón el cargo de Delegada Nacional de Finanzas en el Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo, continua ejerciendo las mismas facultades que tenía cuando fungió como Secretaria de Finanzas en el Comité Ejecutivo Estatal.</p>	<p>Para el estudio de la presente, esta CNHJ considera que se actualiza lo establecido en la sentencia del expediente SUP-RAP-149/2016. En forma particular la parte que establece: “situación que derivó en la designación de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, con el objeto de que pudieran ejercer funciones de representación legal y administración de finanzas en esa entidad federativa”; y que posteriormente dice: “se estima que la designación de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA... para ejercer funciones, respectivamente de representación legal y administración de finanzas... es la que debe subsistir pues tal</p>
<p>Además señaló que el cargo de Delegada Nacional de Finanzas es inexistente en la normativa partidaria de MORENA.</p>	
<p>Que Angélica Pérez Cerón continua ejerciendo el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, de manera indebida, ostentándose indistintamente como Delegada Nacional de Finanzas y como Secretaria de Finanzas del referido Comité Ejecutivo Estatal.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

	<p>proceder del Comité Ejecutivo Nacional encuentra una justificación razonable ante la situación extraordinaria". Dicha situación extraordinaria que se actualiza en el presente expediente es la necesidad de contar con un nombramiento que ejerza las funciones de administración de finanzas de MORENA en el Estado de México.</p> <p>Es por lo anteriormente expuesto que el estudio de la sentencia SUP-RAP-149/2016 arroja que el nombramiento de un delegado de finanzas por parte del Comité Ejecutivo Nacional para que ejerza las funciones de administración de finanzas en el Estado de México es legal.</p>
--	---

En esa lógica, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA consideró que el origen de las quejas derivó del supuesto desacato de la resolución recaída en el expediente CNHJ/MEX/280-15, al ser nombrada la ciudadana Angélica Pérez Cerón como Delegada Nacional de Finanzas de MORENA en el Estado de México, y fungir de forma supuestamente ilegal como Secretaria de Finanzas.

Por tanto, determinó que la *litis* de las quejas radicó en el supuesto incumplimiento de la resolución marcada en el expediente CNHJ/MEX/280-15, por parte de los ciudadanos Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González; la primera al supuestamente ostentar indebidamente el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y, el segundo, al no haber renovado, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

México, la cartera de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo infundado de los agravios radica en que, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizó el estudio en conjunto de los agravios planteados en las quejas presentadas en contra de los referidos ciudadanos, así como de las pruebas aportadas por las partes y las que se requirieron como elementos para mejor proveer y, derivado de ello, concluyó que, con base en el precedente dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en el recurso de apelación SUP-RAP-149/2016, el nombramiento de dicha ciudadana como “Delegada de Finanzas” fue legal.

b) Indebida valoración de pruebas

El actor refiere, de manera general, que en la resolución del incidente de aclaración de sentencia dictada en el expediente JDCL/39/2017-INC-II, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que valorara el cúmulo probatorio aportado por éste; sin embargo, únicamente se limitó a realizar una descripción de las documentales ofrecidas, pero en ningún momento aplicó las reglas de la lógica, la sana crítica o la experiencia para determinar su alcance probatorio respecto de los hechos en que funda su demanda.

Asimismo, menciona que el órgano responsable, al momento de emitir la nueva resolución en el expediente CNHJ/MEX/006-17, dejó de observar los principios de congruencia, certeza y exhaustividad, cuando se pronunció sobre las probanzas



aportadas en contra de la ciudadana Angélica Pérez Cerón.

Lo anterior, según el actor porque, al momento de referirse a la prueba consistente en la documental pública relativa a la solicitud de informe del Instituto Nacional Electoral, de diez de febrero de dos mil diecisiete, lo hizo de manera parcial, ya que a dicha probanza le fue adicionada la prueba superveniente consistente en la respuesta a la solicitud de información, misma que está fechada con el día diez de marzo de dos mil diecisiete, y que fue expedida por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales con folio interno UE/17/00343 y con oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0457/2017.

El agravio es **infundado**.

En primer término, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA consideró que el referido informe surgió con motivo de la petición efectuada por el quejoso al Instituto Nacional Electoral, órgano ajeno a esa comisión partidaria, por lo que al no constar en el expediente más que solo la referida solicitud, consideró que no aportaba nada que generara convicción respecto a la *litis*.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe, la responsable manifestó que la respuesta a la solicitud referida la recibió el catorce de marzo de dos mil diecisiete; sin embargo, señala que dicho correo fue enviado aproximadamente un mes después de que se cerró la instrucción, esto es, el veintidós de febrero del mismo año.

Por lo tanto, se considera que la comisión responsable no

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

estuvo en aptitud de analizar la respuesta a la solicitud de información que el actor le formuló al Instituto Nacional Electoral pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente se tomarían en cuenta las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que debían aportarse, siempre que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no las pudieran ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aportaran antes del cierre de la instrucción, de ahí que se concluya que fue correcta la determinación impugnada, al menos en este aspecto.

En segundo término, el enjuiciante refiere que, respecto a las pruebas consistentes en el oficio marcado con el número INE/SE/106/2015; la solicitud y rendición de informe del INE; el informe sobre el destino de los recursos de los partidos políticos (recurso local) ejercicio dos mil dieciséis, e inspección ocular, las mismas fueron discriminadas por la responsable con los enunciados de “no aportan nada” o “no genera convicción”, por lo que considera que se vulnera el principio de exhaustividad, porque el órgano responsable está obligado a motivar y fundamentar todas sus determinaciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar las siguientes precisiones, las cuales han sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente a algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**¹⁸

De la resolución impugnada se advierte que la comisión responsable se pronunció respecto de todas las pruebas referidas por el actor, determinando lo siguiente.

Pruebas	Valoración
Oficio marcado con el número INE/SE/106/2015.	Se trata de un documento original emitido por el "Director del Secretariado" del Instituto Nacional Electoral en donde se señala que la C. Angélica Pérez Cerón aparece como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. Sin embargo, este

¹⁸ Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

	<p>documento está fechado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, antes de que fuera emitida la resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15. Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, este documento no aporta nada que genere convicción respecto a lo planteado en la Litis del presente expediente debido a que, como se señaló en el punto anterior está fechado antes de que se emitiera la resolución referida, de cuyo supuesto desacato es acusada la C. Angélica Pérez Cerón.</p>
<p>Solicitud y rendición de informe del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>A este respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que esta es una documental pública de acuerdo al Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto lo hace una prueba plena. Sin embargo, dicho documento, al ser examinado demuestra que es una petición al INE, órgano ajeno a éste órgano jurisdiccional partidario. Es por esto que, al no constar en el expediente más que sólo dicho documento, esta CNHJ considera que dicha prueba no aporta nada que genere convicción respecto a la Litis del presente expediente. Más aún, al ser una prueba ofrecida en la que se solicita INFORMACIÓN a un órgano ajeno a esta Comisión Nacional e incluso a MORENA, se está pidiendo que esta CNHJ juzgue algo con lo que no cuenta (la respuesta a dicho informe), o sea, se le pide lo imposible por lo que dicha prueba carece de validez de acuerdo al Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

<p>Informe sobre el destino de los recursos de los partidos políticos (recurso local) ejercicio 2016.</p>	<p>Se trata de un documento técnico que detalla los ingresos que recibió el partido MORENA en el Estado de México. De fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, señala que se trata del tercer trimestre del año que aparentemente empezó su cuenta el primero de noviembre de dos mil dieciséis. En la última hoja del mismo señala claramente el “NOMBRE DEL TITULAR del órgano responsable de Finanzas del Comité ejecutivo Estatal”. Lo anterior se remarca porque en este documento se señala únicamente al encargado de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal sin especificar cuál es su nombramiento o identificación indicando únicamente que dicho nombramiento recae en Angélica Pérez Cerón. En ese sentido, dicha documental publica no genera convicción a esta CNHJ respecto al cargo que ostentó la C. Angélica Pérez Cerón en el mismo.</p>
<p>Inspección ocular.</p>	<p>Se trata de capturas de pantalla de la página del INE en la segunda página se observa que aparece la C. Angélica Pérez Cerón como Secretaria de Finanzas con fecha del 26 de enero de 2017, fecha posterior a la emisión de la resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15. Dicha documental pública, al igual que el inciso anterior, no genera convicción a esta CNHJ respecto a si fue voluntad de la acusada el ostentarse como “Secretaria de Finanzas” ya que el documento lo emitió un órgano público y no la acusada o un órgano dependiente de ella o el partido.</p>

Respecto al estudio del oficio INE/SE/106/2016, emitido por el

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral con la lista oficial de miembros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, la comisión responsable consideró que se trataba de un documento original emitido por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en donde se señala que la ciudadana Angélica Pérez Cerón aparece como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; sin embargo, dicho documento está fechado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, antes de que fuera emitida la resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15, por lo que se concluyó que tal documento no aportaba nada que generara convicción respecto a lo planteado en la litis del expediente.

En relación a la solicitud y rendición de informe del Instituto Nacional Electoral, determinó que se trataba de una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho documento, al ser examinado, demostró que se trataba de una petición al Instituto Nacional Electoral, órgano ajeno a esa comisión jurisdiccional partidaria, por lo que al no constar en el expediente más que la solicitud, la comisión responsable consideró que dicha prueba no aportaba nada que generara convicción respecto a la *litis* que se estaba resolviendo.

Por otro lado, del documento del Instituto Nacional Electoral correspondiente al “Informe Sobre el Destino de los Recursos de los Partidos Políticos (Recurso local) Ejercicio 2016”, la responsable consideró que se trataba de un documento técnico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

que detalla los ingresos que recibió el partido MORENA en el Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que señala que se trata del tercer trimestre del año, que aparentemente empezó su cuenta el primero de noviembre de dos mil dieciséis. La responsable determinó que en la última hoja de dicho documento se señala claramente el nombre del titular del órgano responsable de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, únicamente se señala al encargado de finanzas del comité referido, sin especificar cuál es su nombramiento o identificación, indicando solamente que dicho nombramiento recae en Angélica Pérez Cerón, por lo que consideró que tal documental pública no generaba convicción respecto al cargo que ostentó la ciudadana citada.

Finalmente, respecto a la inspección ocular, la responsable consideró que se trataba de capturas de pantalla de la página del Instituto Nacional Electoral y, en la segunda página, se observó que aparecía la ciudadana Angélica Pérez Cerón como Secretaria de Finanzas, con fecha del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, fecha posterior a la emisión de la resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15, documental pública cuyo contenido, la comisión responsable consideró que no generaba convicción respecto a si fue voluntad de la entonces acusada el ostentarse como “Secretaria de Finanzas” ya que el documento lo emitió un órgano público y no la funcionaria, un órgano dependiente de ella o el partido político.

En efecto, aun cuando la parte actora no señala las razones específicas respecto a por qué la resolución reclamada, a su

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

juicio, no es exhaustiva, lo cierto es que, de la síntesis hecha de las consideraciones establecidas por la comisión responsable al analizar las pruebas en cuestión, se puede advertir que sí se pronunció respecto al valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al recurso de queja, de ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, sí se efectuó un estudio exhaustivo.

Las razones anteriores, en todo caso, constituyen argumentos que pudieron ser controvertidos frontalmente por el actor, mediante la formulación de agravios encaminados a evidenciar que la valoración realizada fue deficiente, o bien, contraria a Derecho; sin embargo, al margen de ello, esta Sala Regional considera que son razones válidas y suficientes para desestimar los elementos de convicción, pero que no le causan afectación alguna, según se verá más adelante.

En efecto, el actor aduce que la resolución partidista carece del principio de congruencia interna, porque respecto de las pruebas consistentes en el oficio con clave CEE/FINANZAS/FISCALIZACION/014/2016; el oficio de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis con clave CEE/FINANZAS/FISCALIZACION/012/2016, así como la copia física de la tabla electrónica, la comisión responsable indicó que las mismas cuentan con valor probatorio pleno, pero al momento de determinar su alcance probatorio mencionó que no acreditaban los extremos que se pretendieron demostrar o, simplemente, no se estableció si con ellas se demostró lo pretendido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, atento a lo que se razona enseguida.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**¹⁹

En efecto, el órgano responsable realizó el estudio de los medios de prueba a que hace referencia el actor, señalando lo que se precisa a continuación.

En relación con el oficio CEE/FINANZAS/FISCALIZACION/014/2016, la responsable

¹⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

determinó que se trataba de un documento emitido por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México firmado por la ciudadana Angélica Pérez Cerón “Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México”, destacando que la fecha del citado documento es de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fecha posterior a la emisión de la resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15, por lo que consideró que es una documental pública que señala que la ciudadana referida se ostentó como Secretaria de Finanzas en fecha posterior a la resolución CNHJ/MEX/280-15.

Por cuanto hace al oficio CEE/FISCALIZACION/012/2016, la responsable estableció que, efectivamente, dicha prueba, al ser documental pública y constituir prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra que la ciudadana Angélica Pérez Cerón se ostentó como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, es decir, en fecha posterior a la emisión de la resolución presuntamente desacatada.

Por otro lado, respecto al estudio de la copia física de la tabla electrónica del Instituto Nacional Electoral donde se señalan algunos miembros de los órganos de MORENA, la responsable determinó que se trataba de una copia de lo que aparentemente es una tabla que contiene parte del organigrama del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, fechado el trece de enero de



dos mil diecisiete, fecha posterior a la emisión de la resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15, y en donde aparece la ciudadana Angélica Pérez Cerón como “Secretaria de Finanzas”, por lo tanto, consideró que esta documental pública era prueba plena y demostraba que en dicha fecha –trece de enero- la ciudadana Angélica Pérez Cerón fungió como Secretaria de Finanzas; sin embargo, de acuerdo con los principios de lógica y sana crítica señalados en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinó que no existían elementos que permitieran determinar si el título de “secretaria” de finanzas fue puesto en dicho documento público con o sin el consentimiento de la referida ciudadana.

Si bien es cierto, la comisión responsable se limitó a identificar las pruebas aportadas por la parte actora en el recurso de queja, mismas que valoró en forma individual, al realizar el estudio de la controversia planteada, dicha autoridad sí tomó en consideración los medios de prueba existentes en autos en forma conjunta, en función de los aspectos a resolver y en la medida en que dichas probanzas le resultaron idóneas para apoyar sus determinaciones.

En ese sentido, la responsable consideró que derivado del estudio de las pruebas del quejoso, en las que se muestra indubitablemente el ejercicio de la ciudadana Angélica Pérez Cerón en el puesto encargado de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México en fecha posterior a la emisión de la resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15,

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

las mismas se confirmaron con la adminiculación de las pruebas presentadas por el actor en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la respuesta de la acusada.

No obstante lo anterior, a fin de allegarse de más elementos de convicción, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un oficio dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México, mediante el cual solicitó información acerca del status de la ciudadana Angélica Pérez Cerón dentro del citado comité, por lo que, una vez examinado su contenido, la responsable consideró que el mismo resultaba idóneo para la resolución de la controversia planteada, pues del mismo se advirtió que con base en el precedente fijado por la Sala Superior se podía determinar la naturaleza del nombramiento de un Delegado de Finanzas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se avocó al análisis de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-149/2016.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio esgrimido por el actor resulta **infundado**, ya que, al margen de la correcta o incorrecta valoración de las pruebas referidas, fue adecuada la decisión de la responsable de concederle valor probatorio pleno, desde un aspecto formal, al informe que rindió el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, en atención a la solicitud que la misma responsable le formuló.

Es decir, se considera que el órgano responsable actuó conforme a Derecho al determinar que la aludida documental



resultaba idónea para demostrar que, derivado del precedente dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en el expediente SUP-RAP-149/2016, el nombramiento de un Delegado de Finanzas por parte del Comité Ejecutivo Nacional para que ejerza las funciones de administración de finanzas, es legal cuando se actualice una situación extraordinaria, como sucedió en el caso concreto, pues se encontraba en curso el proceso electoral 2016-2017 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.

Esto es así, porque términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores.

Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos de elección de su directiva estatal.

Asimismo, acorde con lo previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; Segundo Transitorio, fracción I, inciso c),

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

del Decreto de reformas y adiciones a la propia Constitución federal de diez de febrero de dos mil catorce; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se



respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Los partidos no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también como facilitadores de un cambio de fondo en la sociedad, en las formas de participación política. Los partidos políticos, son instrumento en beneficio de la ciudadanía, no son un fin en sí mismo que se abstraiga de quienes finalmente lo conforman: las y los ciudadanos.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Además, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas correspondientes y la interrelación o coexistencia de las prerrogativas partidarias y los derechos de los militantes, los candidatos, dirigentes y simpatizantes, toda autoridad debe respetar tanto el derecho del colectivo como los individuales, sin

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

suprimir o en detrimento de un derecho u otro, y sin desconocer los alcances de cada uno de ellos, sino privilegiando las interpretaciones armónicas. Esto es, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe permitir la coexistencia armónica o pacífica (interrelacionada) de ambos tipos de derechos, tanto los de los individuos como los del partido político e, incluso, los de la sociedad (porque se trata de entidades de interés público).

Específicamente, en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa de los partidos políticos, la autoridad electoral debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, para autorregularse.

Es de destacarse, que en el ejercicio de esa facultad de creación normativa interna, los partidos políticos, más que limitar algún derecho fundamental, como el de asociación, deben buscar ampliar o potencializar su maximización; de lo que se traduce, que no es dable que un derecho humano se suprima su goce o ejercicio, o se restrinja indebidamente, o que contenga aspectos discriminatorios en su regulación, pues ello resultaría atentatorio de la Constitución federal; de los artículos 5, párrafo 1, así como 29, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Derechos Civiles y Políticos; en razón de que, ninguna disposición de esos instrumentos internacionales, puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades o limitarlos en mayor medida que lo que dichos instrumentos establecen, ni a realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en ambos ordenamientos.

En el caso concreto, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el ejercicio de su auto-determinación y auto-organización, designó a Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas en funciones de encargada de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, ante la declaración de nulidad del Congreso Distrital XXXIX, con la finalidad de garantizar la óptima operación del mencionado comité con miras al proceso electoral en el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo del Estado y, a consideración de esta Sala Regional, tal designación no resulta excesiva ni desproporcionada, por el contrario, el acto del partido resultaba necesario para garantizar la adecuada administración de su patrimonio y recursos financieros, así como la presentación de los ingresos y egresos trimestrales y anuales de precampaña y campaña a que se encuentra obligado el instituto político, conforme con lo dispuesto en el artículo 43, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

c) Falta de exhaustividad y congruencia por la indebida valoración que la responsable realiza del precedente SUP-RAP-149/2016

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

El accionante considera que el precedente SUP-RAP-149/2016 no es aplicable al caso concreto, en razón de que del mismo se desprende la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de nombrar a un Delegado de Finanzas ante un Organismo Público Local Electoral siempre y cuando se actualice la existencia de un caso urgente, como lo fue la disolución del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sinaloa.

En concepto del actor, lo único que se desprende de dicho criterio es la obligación de notificar al Instituto Nacional Electoral acerca de las modificaciones en la integración de los órganos directivos de MORENA, así como la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político para nombrar enlaces; sin embargo, aduce que a la fecha, la ciudadana Angélica Pérez Cerón aparece ante el referido Instituto como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, aunado a que en el expediente no obra constancia alguna de donde se desprenda el supuesto nombramiento de la citada ciudadana como Delegada con funciones de encargada de finanzas en el Estado de México.

Antes de entrar al estudio de los agravios referidos, esta Sala Regional considera necesario realizar el análisis del precedente (SUP-RAP-146/2016), del cual se desprende, fundamentalmente, lo siguiente:

1. El tres de octubre de dos mil quince, se realizó el Congreso Estatal de MORENA en Sinaloa, en donde, entre otros, se eligió al Presidente y Secretaria de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político de esa entidad federativa;

2. El tres de febrero de dos mil dieciséis, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Sinaloa, se recibió escrito signado por Jaime Palacios Barreda, ostentándose como el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de esa entidad federativa, mediante el cual solicitó suspender la entrega de prerrogativas, ello en tanto se gestionara ante el Instituto Nacional Electoral, la sustitución de la dirigencia estatal;
3. Al respecto, MORENA informó que por resolución CNHJ-SIN-230-15, se determinó anular la elección para renovar la dirigencia estatal en Sinaloa, situación que fue revocada por el órgano jurisdiccional de la entidad, ordenándose la reposición del procedimiento; por ello, el Comité Ejecutivo Nacional designó a Raúl de Jesús Elenes Angulo como delegado y solicitó que fuera registrado como Presidente y representante legal de MORENA en el Estado, asimismo, se desprende que también fue designado Tomás Aguayo Acosta como delegado de MORENA en Sinaloa para ejercer funciones de administración de finanzas;
4. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/0571/2016, comunicó a MORENA que, hasta esa fecha, el Comité Ejecutivo Estatal electo el tres de octubre de dos mil quince, estaba vigente al no existir acto que lo invalidara, en consecuencia, la designación de los delegados realizada por el Comité Ejecutivo Nacional quedó sin efecto y no podía tenerse por acreditado a Raúl de Jesús Elenes Angulo y Tomás Aguayo Acosta en funciones, respectivamente, de Presidente y representante legal, así como de administración de finanzas;

5. Al respecto, el partido político MORENA expresó que el Comité Ejecutivo Estatal, electo el tres de octubre de dos mil quince, no estaba vigente, pues el órgano jurisdiccional en el Estado de Sinaloa no se pronunció sobre su vigencia e integración, sino que ordenó la reposición del procedimiento, máxime que MORENA no había completado la solicitud de cambio de dirigencia sin que mediara alguna resolución judicial que así lo ordenara, y
6. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó a ese partido que, de acuerdo con la normativa aplicable, el partido tenía hasta el dieciséis de octubre de dos mil quince para informar el cambio de dirigencia en el Estado de Sinaloa, de acuerdo con lo aprobado por el Congreso Estatal el tres de octubre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

anterior, acto que no había sido invalidado, por tanto, ratificó el oficio referido en el número 4.

Al respecto, la Sala Superior, al examinar el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, determinó lo siguiente:

- Fue **fundada** la pretensión del apelante porque el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tuvo conocimiento de que en la sesión del Congreso Estatal de MORENA en Sinaloa celebrada el tres de octubre de dos mil quince, acontecieron diversas irregularidades en su desarrollo, tan es así que se formó un expediente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra de Jaime Palacios Barreda.

[...]

- La Sala Superior estimó que no resulta procedente para efectos de registro de un órgano directivo partidista, la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de tener como válida, so pretexto de no existir resolución en contra, la celebración del Congreso Estatal de MORENA en Sinaloa, el tres de octubre de dos mil quince, al constar en autos irregularidades suficientes para justificar una designación provisional como la hecha por el Comité Ejecutivo Nacional con base en los principios de auto organización y auto determinación, ante la situación extraordinaria que acontece en la especie.

[...]

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

- Bajo este contexto, se concluyó que la designación de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, realizada el treinta de noviembre de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, recaída en favor de Raúl de Jesús Elenes Angulo y Tomás Aguayo Acosta para ejercer funciones, respectivamente de representación legal y administración de finanzas en el Estado de Sinaloa, misma que se dejó sin efectos por la autoridad responsable, era la que debía subsistir, pues tal proceder del Comité Ejecutivo Nacional **encontraba una justificación razonable ante la situación extraordinaria** de que en Sinaloa no estaba integrado el Comité Ejecutivo Estatal, derivado de la anulación del Congreso Estatal del tres de octubre de dos mil quince, así como de la solicitud de suspensión de entrega de prerrogativas, además debe destacarse el hecho de que está en curso el proceso electoral ordinario en la entidad y han iniciado las campañas.

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, para esta Sala Regional, los agravios hechos valer por el accionante resultan **infundados** por las consideraciones que se precisan a continuación.

En el caso, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó invalidar en su totalidad el Congreso Distrital del distrito XXXIX, realizado en Chicoloapan, Estado de México, el veinticinco de octubre de dos mil quince y, en consecuencia,



respecto a la ciudadana Angélica Pérez Cerón, que fue electa como coordinadora distrital en dicho congreso y, a su vez, como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, la referida comisión estableció que dicha elección quedaba sin efectos derivado de la anulación del congreso.

En su demanda, el actor aduce que el precedente de mérito no es aplicable al caso concreto, en razón de que del mismo se desprende la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de nombrar a un Delegado de Finanzas ante un Organismo Público Local Electoral, siempre y cuando se actualice la existencia de un caso urgente, como lo fue la disolución del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sinaloa.

Aunado a lo anterior, señala que la responsable no tomó en consideración los planteamientos de la parte actora que se destinaron a objetar y desconocer el supuesto nombramiento de la ciudadana Angélica Pérez Cerón, a pesar del informe rendido por el ciudadano Horacio Duarte Olivares, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, ya que el mismo se objetó de no ser idóneo y se ofrecieron pruebas en contrario, de lo cual no se realiza ningún tipo de análisis, aunado a que jamás adiciona al informe el nombramiento, tampoco se menciona la fecha en que éste se emitió, ni menos se señala la sesión o el acta mediante las cuales se aprobó el nombramiento de la ciudadana Angélica Pérez Cerón por medio del Comité Ejecutivo Nacional, además de que quien rinde el informe es el Presidente del Comité

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, no así el Comité Ejecutivo Nacional, a quien se le adjudica la emisión del mismo.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 41, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público constituidas con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En el mismo precepto constitucional se reconoce el principio de auto determinación y auto organización de los partidos políticos respecto de su vida interna y, como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y en la ley.

Por otra parte, en los artículos 23, apartado 1, inciso c); 34, apartado 2, inciso c), así como 43, apartado 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece, en el primero, el derecho de los partidos políticos de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; en el segundo, se define a los asuntos internos de dichas organizaciones políticas, entre los que se encuentra la elección de los integrantes de sus órganos internos y, por último, e el tercero, se establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, un comité nacional o local u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, así como un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Así, se obtiene que el marco jurídico nacional limita la intervención de cualquier autoridad en materia electoral en los asuntos internos de los partidos políticos; asimismo, se llega a la conclusión de que constituye un derecho de los mismos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos que correspondan, incluyendo el de la elección de los integrantes de sus órganos internos.

En efecto, el principio constitucional de auto organización concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Asimismo, el derecho de auto determinación, reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

local, los partidos políticos tienen la libertad de auto determinación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la elección de los integrantes de sus órganos internos.

En esa tesitura, si bien es cierto que en el precedente SUP-RAP-149/2016, lo que se evidenció fue el incorrecto actuar del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al dejar sin efectos la designación de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional recaída en favor de Raúl de Jesús Elenes Angulo y Tomás Aguayo Acosta para ejercer funciones, respectivamente, de representación legal y administración de finanzas en el Estado de Sinaloa, también es cierto que, con base en los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, la Sala Superior consideró que dicha designación debía subsistir, pues tal proceder del Comité Ejecutivo Nacional encontró una justificación razonable, ante la situación extraordinaria consistente en que en Sinaloa no estaba integrado el Comité Ejecutivo Estatal derivado de la anulación del Congreso Estatal de tres de octubre de dos mil quince, así como de la solicitud de suspensión de entrega de prerrogativas, además de que se destacó el hecho de que se encontraba en curso el proceso electoral ordinario en la entidad y habían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

iniciado las campañas.

Por ende, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, la designación de la ciudadana Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas en funciones de encargada de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México es legítima, pues tal y como se desprende del informe que rindió el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal citado, el Comité Ejecutivo Nacional, ante la situación extraordinaria de la vacante en la Secretaría de Finanzas, derivada de la anulación del Congreso Distrital realizado en Chicoloapan, Estado de México, en ejercicio de los principios de auto organización y auto determinación, y al no existir ninguna sanción impuesta a la ciudadana Angélica Pérez Cerón, determinó designarla con tal nombramiento.

Es importante precisar que en el mismo informe, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, aclara que, para efectos de las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, la ciudadana Angélica Pérez Cerón no participa con voto, ni forma parte del quórum estatutario, reiterando que ella no participa en ningún órgano colegiado del partido.

Además, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que de conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Electoral del Estado de México, la primera semana del mes de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de México, por lo que, de

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

conformidad con lo establecido en el artículo 43, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, para el partido político nacional MORENA era necesario contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña, en dicha entidad federativa.

Lo anterior se considera una medida razonable, pues persigue un fin legítimo, es decir, dar continuidad a las actividades del partido a nivel estatal, se respeta el derecho de autodeterminación del instituto político, y no genera un daño o afectación desproporcionado a la democracia interna del partido, en tanto que es provisional y, además, no implica una posición de impunidad, en tanto que dicha funcionaria intrapartidista está sujeta a responsabilidad intrapartidaria por algún mal manejo de recursos, al margen de la penal. Aunado a que, como ya se vio, se ordenó la celebración del congreso distrital, lo que implica la futura elección de dicho cargo, salvo lo que se advirtió por esta Sala Regional en cuanto al estudio del primer agravio.

d) Vicio lógico de petición de principio en la resolución

El promovente señala que la responsable incurre en el vicio lógico de petición de principio al momento de argumentar su resolución, ya que en lugar de pronunciarse respecto a lo expuesto en el expediente CNHJ/MEX/006-17, únicamente se limita a sostener que el nombramiento de la ciudadana Angélica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Pérez Cerón es legal, cuando la *litis* se centró en cuestiones previas que controvirtieron la existencia de tal nombramiento.

Esta Sala Regional considera que el agravio esgrimido por el promovente es **infundado** por las razones siguientes.

Un argumento incurre en la falacia de petición de principio cuando se supone la verdad de lo que se quiere probar, es decir, la conclusión supone probado lo que es materia del litigio.²⁰

En ese tenor, si bien es cierto, la materia de impugnación planteada ante la comisión responsable consistió en determinar si los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón incurrieron en el desacato a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/280-15, también lo es que durante la sustanciación de las quejas identificadas con el número de expediente CNHJ/MEX/006-17, la responsable tuvo la obligación de pronunciarse respecto a la existencia o legalidad del nombramiento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en favor de la referida ciudadana como Delegada de Finanzas en funciones de encargada de Finanzas en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, pues del estudio del mismo se pudo haber desprendido el desacato aludido por el actor; sin embargo, de ello se obtuvo que la ciudadana Angélica Pérez Cerón no desacató lo ordenado en la resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/280-15, ya que dicho nombramiento fue otorgado por el Comité Ejecutivo

²⁰ Tal y como lo estableció la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-80/2011.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Nacional bajo los principios de auto organización y auto determinación con que cuentan los partidos políticos, con los fundamentos y legitimidad legal que se derivaron del estudio del criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-149/2016.

Por las razones expuestas es que esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor cuando aduce que la responsable no se avocó al estudio de las quejas radicadas con el número de expediente CNHJ/MEX/006-17.

e) La ilegal acumulación de las quejas promovidas en contra de Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González, porque si bien existe conexidad en la causa, ello no implicaba que se tratara de los mismos hechos.

El actor señala en su escrito de demanda, que el hecho de decretar la acumulación de las quejas interpuestas en contra de Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González trascendió sustancialmente al resultado del fallo, ya que de manera unitaria, el órgano responsable valoró los hechos y las demás actuaciones en contra de personas distintas, que si bien es cierto habría conexidad en la causa, eso no implicaba que se trataran de los mismos hechos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio resulta **infundado**, porque de la lectura de la resolución CNHJ/MEX/006-17, se puede apreciar que la comisión responsable realizó un estudio diferenciado de las quejas promovidas por el actor.



En efecto, la figura procesal de la acumulación es una atribución del juzgador, que tiene por objeto evitar incongruencia en el dictado de la resolución de asuntos que guardan conexidad, así como por economía procesal; sin embargo, ello no tiene como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan autonomía. Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la tesis XX. 2º.29 C emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).²¹

Por tanto, en todo caso, lo que le puede deparar perjuicio al actor, es la falta de exhaustividad en el estudio de sus escritos, no así la acumulación procesal.

Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, una vez recibidos los escritos de queja, celebró los actos procedimentales a los que está obligada en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de los Estatutos del partido político, es decir, admitió los escritos; notificó a los imputados; realizó audiencias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, y dictó una resolución.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época, p. 1793.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

De tal forma, la comisión responsable determinó, en primer lugar, que la ciudadana Angélica Pérez Cerón fue nombrada Delegada de Finanzas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; que dicho nombramiento fue legal y que por tanto, no desacató la resolución CNHJ/MEX/280-15 al haberse separado del encargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, aunado a que, el nombramiento de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional para ocupar los cargos de finanzas en los comités estatales, ante la ausencia del titular original, no solo es legal, sino necesario, sobre todo en situaciones extraordinarias, ya que es fundamental para que al partido pueda operar y recibir las prerrogativas que le corresponden, acorde con lo dispuesto en los artículos 23, inciso b), y 43, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

En segundo lugar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA concluyó que, en relación al ciudadano Maurilio Hernández González, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, éste quedó vinculado a sustituir en sesión de dicho órgano, al titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de la mencionada entidad, a partir de la emisión del acuerdo aclaratorio de doce de mayo de dos mil dieciséis, situación que no aconteció.

Así, contrariamente a lo sostenido por el actor y como se desprende de la resolución impugnada, la comisión sí realizó un estudio individual de los actos imputados tanto a Angélica Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cerón, como a Maurilio Hernández González, por lo que esta Sala Regional considera que la acumulación decretada para resolver los escritos de queja, no le deparó ningún perjuicio al actor, tal y como éste pretende hacer valer.

C) Agravios relacionados con la responsabilidad de Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González

Incongruencia de la resolución impugnada, porque la comisión responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar la responsabilidad de los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón.

En relación con los agravios expresados por el actor, relativos a la supuesta responsabilidad en que incurrió Maurilio Hernández González, por la omisión de realizar la sustitución de la cartera de la secretaría de finanzas del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado**, debido a que en la resolución CNHJ/MEX/006-17, emitida en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCL/39/2017, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA manifestó:

“... Que el C. Maurilio Hernández González, a partir de la aclaración de sentencia **quedó vinculado, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, a sustituir en sesión de este órgano al Secretario de Finanzas. En ese sentido son válidos los agravios expresados por el actor en el sentido que el responsable del órgano no sustituyó, siendo el órgano que preside el**

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

vinculado para ello, al encargado de la cartera de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal. Al mismo tiempo, una vez revisado el presente expediente **en todas sus partes** se reconoce que no **existió una petición concreta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al órgano y su titular para que se hubiera llevado a cabo dicha sustitución.** Esto, sin embargo, no exime de responsabilidad al presidente del Consejo Estatal ya que, como demostró el estudio de la presente **conoció de la sentencia de la resolución del expediente CNHJ/MEX/280-15 y su posterior aclaración.** Dado lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, a pesar de no haber sido publicitada correctamente, la sentencia del expediente CNHJ/MEX/280-15 deberá de ser cumplida a cabalidad considerando que, a un mes de las elecciones, no es posible convocar a un Consejo Extraordinario para llevar a cabo dicha actuación. Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que **deberá apercibirse**, de acuerdo al **Artículo 63, inciso b) al C. Maurilio Hernández** para que, una vez terminada la jornada electoral para renovar gobernador del Estado de México, **convoque de manera inmediata al Consejo Estatal de MORENA para cumplir a cabalidad lo estipulado en la sentencia CNHJ/MEX/280-15 advirtiéndole que de no cumplir esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia abriría un procedimiento de oficio en su contra...**²²

Es decir, en la última resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dicha autoridad concluyó que el ciudadano Maurilio Hernández González sí fue omiso al no convocar al Consejo Estatal para realizar la sustitución en la cartera de la secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.

Por lo que hace al agravio encaminado a cuestionar el hecho de que Angélica Pérez Cerón no haya resultado responsable por ostentarse como secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, esta Sala Regional, considera que el agravio es **infundado.**

²² Visible a foja 138 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-47/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, porque la ciudadana Angélica Pérez Cerón fue designada como Delegada encargada de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, y como lo ha manifestado esta Sala Regional tal designación es correcta, es decir, la ciudadana Angélica Pérez Cerón cuenta con un cargo que le permite realizar las actividades inherentes al manejo de las finanzas del Comité Directivo Estatal, y sin importar la denominación –cuestión de terminología- es de concluirse que la ciudadana no incurrió en responsabilidad al ostentarse como Secretaría de Finanzas.

Pues como ha quedado establecido, esta Sala Regional consideró legal el nombramiento de delegada de finanzas con funciones de encargada de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, que le fue concedido a la ciudadana Angélica Pérez Cerón, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, y el hecho de que continúe ostentándose como secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y no con el cargo con el que fue designada por el Comité Ejecutivo Nacional, es una cuestión meramente formal y de terminología, respecto de lo cual sólo habría lugar a conminarle para que se ostente como Delegada y que, cuando equivocadamente, se le identifique por otros como Secretaria de Finanzas, proceda a aclarar el cargo que formalmente corresponde a la real denominación.

D) Agravios encaminados a cuestionar la resolución JDCL/39/2017-INC-II, contra lo resuelto en la queja intrapartidaria CNHJ/MEX/006-17.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

El actor aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad porque el tribunal responsable calificó como inatendibles los agravios encaminados a cuestionar si Angélica Pérez Cerón había solventado la carga de la prueba relacionada con su nombramiento como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México. Además, con relación al informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político, en concepto del demandante, el tribunal responsable debió considerar que éste se encontraba objetado y así valorar su idoneidad.

Esta Sala Regional, considera que el agravio es **inoperante** porque, como ya ha quedado precisado, el nombramiento de Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas encargada de Finanzas del Comité Ejecutivo en el Estado de México es legal, y si se le identificaba como “Secretaria de Fianzas”, a lo más sería una cuestión terminológica o formal, porque las funciones son las mismas, aunado a que el órgano que la designó, es la máxima autoridad partidaria.

Además, en términos de lo establecido en el inciso c) del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, deberán contar por lo menos, con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

ahí que se justifique la designación de la ciudadana Angélica Pérez Cerón.

Por otra parte, el demandante señala que el tribunal responsable inobserva que existe una repetición del acto reclamado porque la comisión partidista, de nueva cuenta, consideró que la *litis* se relaciona con el supuesto desacato de la resolución CNHJ/MEX/280-15, por parte de los ciudadanos Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González.

Como ha quedado establecido en el apartado relacionado con la omisión del cumplimiento de la resolución CNHJ/MEX/280-15, esta Sala Regional consideró que se actualizaba dicha omisión y, en consecuencia, actuó en plenitud de jurisdicción ordenando el cumplimiento total de la resolución antes referida, por lo que el agravio aquí esgrimido por el actor, resulta **inoperante**.

E) Agravios relacionados con violencia política

El demandante refiere, esencialmente, que a partir de la interposición de los procedimientos sancionadores en contra de los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, se suscitaron los siguientes hechos:

[...]

TERCERO.- A partir del mes de noviembre, mes en el que interpuso los procedimientos sancionadores en contra de los

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

C.C. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Presidente del Consejo Político) y ANGÉLICA PÉREZ CERON (Secretaria de Finanzas) me fue retenido por conducto de la C. Martha Guerrero el apoyo económico que venía percibiendo como COT alegando que era en consecuencia de haber acudido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no obstante ello continué realizando mis obligaciones como COT en el distrito sin que eso fuera un impedimento en lo personal para seguir participando.

CUARTO.- Al mes de febrero previo a la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente CNHJ-MEX-006/2017 en el que denuncie el desacato de los C.C. MAURILIO HERNANDEZ GONZÁLEZ y ANGÉLICA PÉREZ CERÓN fui despedido por la C. Martha Guerrero como Coordinador Operativo Territorial, dándome la siguiente explicación: *“...bueno Toñito, a cada acción hay una reacción... no te hagas sabes de qué estamos hablando, ya no puedes seguir en este equipo... de los \$12,000 pesos que te debo por el trabajo, luego búscame”* hecho que me causo un perjuicio en mi participación en MORENA y además económico ya que se me quedó a deber el apoyo de los meses de noviembre (una parte) y diciembre 2016 y enero 2017 (más otra parte de febrero), lo cual sumó aproximadamente 3 meses de apoyo económico.

QUINTO.- Los C.C. HORACIO DUARTE OLIVARES (Presidente del Comité Ejecutivo Estatal); HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA (Presidente Municipal de Texcoco por MORENA y dirigente del Grupo de Acción Política) por conducto de sus personeros los C.C. Martha Guerrero (Enlace en el distrito XXXIX); Alberto Martínez Miranda (Hermano de Higinio Martínez Miranda) y Pedro de la Rosa Milán (Dirigente en el Oriente del Estado de México) me han perseguido políticamente, acosado, amenazado y amedrentado por haber acudido ante los órganos jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el CNHJ-MEX-280/2015, hecho reiterativo en cada acto o reunión en la que coincidido con ellos, los cuales además se han encargado de exhibirme ante mis compañeros de manera negativa como un traidor.

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- Tanto de la petición a que se refiere el hecho anterior como la del hecho marcado con el numeral OCTAVO la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en contestarme al respecto.



DÉCIMO SEGUNDO.- Ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su momento realicé diversas llamadas telefónicas para seguimiento del expediente CNHJ-MEX-006/2017. Quien era el encargado de instruir dicho asunto fue el C. DARIO ARRIAGA MONCADA, por lo que siempre me contestaba el teléfono. Ante la inquietud de la inejecución de las resoluciones dictadas en el CNHJ-MEX-280/2015 visto su aletargamiento y ante la omisión en su momento de dar trámite a las quejas presentadas en contra de los C.C. MAURILIO HERNANDEZ GONZÁLEZ Y ANGÉLICA PÉREZ CERÓN constantemente me decía parafraseando que: *“... quien iba al tribunal era un traidor, pero que adelante que ellos hacían lo que se podía vista su carga de trabajo”*. En ese sentido cuando le solicité una respuesta acerca de la petición de intervención vistas las hostilidades en mi contra, particularmente por lo que hacía a mi separación como COT me contestó parafraseando que: *“No es competencia de la Comisión tal asunto, ya que ese es un tema laboral, ahora bien, usted compañero anda de grillero cuando debería estar realizando sus tareas en territorio”*.

DÉCIMO TERCERO.- Mi contraparte en su conjunto con los mencionados en el hecho quinto se han encargado de realizar una campaña negativa y falsa en mi contra dentro del distrito electoral XXXIX en donde actualmente participo, por residir en el municipio de Chicoloapan, Estado de México. El contenido de la misma a últimas fechas ha sido la de señalar que soy un compañero que **ya está expulsado del partido** que ya es nulo lo que haga en la participación que desempeño pues no tiene valor, hecho que ha generado incertidumbre entre mis compañeros al grado de deslindarse de mi persona para no tener problemas, cuando el hecho es que veníamos trabajando juntos.

DÉCIMO CUARTO. Finalmente solicito a ustedes sea revisado lo antes mencionado a efecto de que se dictamine de manera integral y atendiendo al contexto que se menciona, pudiéndose incorporar dentro de su resolución un apartado en donde se refiera a que no puedo ser perseguido por iniciar un procedimiento jurisdiccional, tanto el que se llevó a cabo ante la Comisión como los desahogados en los Tribunales Electorales, asimismo como de que puedo seguir participando al interior de MORENA de manera libre.

Conforme con lo transcrito, el actor refiere que, a partir de la interposición de los procedimientos sancionadores en contra de

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

los ciudadanos Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González, fue víctima de las siguientes circunstancias:

1. Le fue retenido el apoyo económico que percibía como coordinador territorial, y además fue despedido del mencionado cargo;
2. Los ciudadanos Horacio Duarte Olivares, Higinio Martínez Miranda, Martha Guerrero, Alberto Martínez Miranda y Pedro de la Rosa Milán lo han perseguido políticamente, acosado, amenazado y amedrentado por haber acudido ante los órganos jurisdiccionales, los cuales, además, lo han exhibido ante sus compañeros de manera negativa como un traidor, y
3. Que incluso, los ciudadanos referidos en el punto anterior, han indicado que fue expulsado del instituto político, lo que ha generado incertidumbre entre sus comilitantes.

Esta Sala Regional advierte que, en principio, el actor debía impugnar los actos que le pudieron haber ocasionado una lesión jurídica, ante los órganos partidistas encargados de la disciplina interna, en primera instancia, y si la respuesta no le era satisfactoria, tenía la opción de recurrir a la autoridad jurisdiccional local, en segunda instancia.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 los estatutos de MORENA, en el referido partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, con procedimientos que se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y las responsabilidades de los militantes del partido.

Para cumplir con lo anterior, y de conformidad con el artículo 49 de los estatutos, MORENA cuenta con una Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual es independiente, imparcial y objetiva y que, entre otras, tiene las atribuciones siguientes: salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido y establecer mecanismos para la solución de controversias.

Aunado a lo anterior, en el Estado de México se reconoce un sistema de medios de impugnación en materia electoral, competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los cuales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (fracción III del artículo 408 del Código Electoral del Estado de México), se encuentra expresamente diseñado para proteger a los ciudadanos de presuntas violaciones a sus derechos de asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es decir, el ciudadano tenía a su alcance diversos medios a los que podía acudir a fin de solicitar que le fueran restituidos los derechos que presuntamente le fueron violados.

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

Sin embargo, dada la cadena impugnativa de los presentes juicios, así como de las circunstancias que el propio actor señala como persecución política y amenazas al interior del partido, esta Sala Regional considera que existe una causa razonable que justifica que el actor acudiera directamente a esta instancia federal; no obstante, ello no lo exime del agotamiento de los medios de defensa previos.

De tal manera, se **ordena dar vista** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que instaure de inmediato, los procedimientos de protección de derechos político-electorales del militante, específicamente en relación con la retención del apoyo que percibía como coordinador operativo territorial, y del despido que aduce fue objeto (punto 1 precedente), así como de la supuesta expulsión del partido (punto 3 anterior) y determine, en un plazo breve, lo que en Derecho corresponda, informando permanentemente a esta Sala Regional de las acciones emprendidas, hasta la total conclusión de los procedimientos.

En relación con las manifestaciones que realiza el actor, respecto a que diversos funcionarios partidistas de MORENA lo han perseguido políticamente, acosándolo, amenazándolo y amedrentándolo por acudir ante las instancias jurisdiccionales (punto 2 arriba descrito), esta Sala Regional, sin prejuzgar sobre esta denuncia, considera necesario **dar vista** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, con copia del escrito presentado por el demandante, a efecto de que tome



las medidas pertinentes, con la finalidad de que instaure un procedimiento oficioso, en términos del artículo 54 de los estatutos de MORENA, donde se investigue y, de ser el caso, se sancione cualquier tipo de violencia política de la que pudiera ser sujeto el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por ser violatoria de derechos humanos y atentar contra los valores democráticos del sistema de partidos de nuestro país.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud del actor, para que se incorpore dentro de esta sentencia un apartado en donde se refiera a que no puede ser perseguido por haber acudido tanto a la justicia interna, como a los tribunales electoral, esta Sala Regional considera lo siguiente:

Conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5° de los estatutos de MORENA, los militantes del señalado partido político, tendrán el derecho a expresar con libertad sus puntos de vista; serán tratados de manera digna y respetuosa, serán escuchados por sus compañeros y compañeras y dirigentes.

Aunado a lo anterior, en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen como derechos de los militantes, cuando menos:

1. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político, y

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

2. Impugnar ante los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

En tales circunstancias, se conmina a MORENA, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, para que ningún miembro del partido político realice acciones o prácticas que pudiera constituir violencia política en contra del actor, tales como hostigamiento, amenazas, difamación, amedrentamiento, entre otras.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que los agravios esgrimidos por el actor en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/39/2017, y del respectivo incidente de inejecución de sentencia, así como de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el uno de junio de dos mil diecisiete, en la queja CNHJ/MEX/006-17, resultaron infundados, lo procedente es **confirmar** dichos actos impugnados.

Por lo que se refiere a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/37/2017, al resultar fundado el agravio relativo al indebido sobreseimiento del medio de impugnación, lo conducente es **revocar** la sentencia, para los siguientes efectos:

1. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, **en un plazo**



de ocho días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, convoquen a un congreso extraordinario, con la finalidad de reponer el Congreso Electivo del XXXIX distrito electoral federal con cabecera en Chicoloapan, Estado de México, mismo que deberá realizarse dentro de los **veinte días siguientes a la emisión de la convocatoria**, debiendo **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la realización de cada acto**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

2. Se **vincula** al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México para que, una vez realizado celebrado el Congreso Distrital, en los términos precisados en punto anterior, dentro de los **cuatro días a dicha celebración**, convoque a una sesión extraordinaria, y realice la sustitución, mediante un proceso electivo de entre los miembros de dicho Consejo, del titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en la mencionada entidad, debiendo **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la realización de cada acto**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

3. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que:

- Instaure de inmediato los procedimientos correspondientes para la protección de derechos político-electorales del militante, en relación con la retención del apoyo que percibía el actor como coordinador operativo territorial, y del despido que aduce fue objeto, así como de

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

la supuesta expulsión del partido, y determine, en un **plazo breve**, lo que en Derecho corresponda, **informando** permanentemente a esta Sala Regional de las acciones emprendidas, hasta la total conclusión de los procedimientos, para lo cual se le debe remitir copia del escrito de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, presentado en el expediente ST-JDC-35/2017.

- Instaure de inmediato un procedimiento oficioso, a fin de investigar y, de ser el caso, sancionar cualquier tipo de violencia política de la que pudiera ser sujeto el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en un **plazo breve, informando** permanentemente a esta Sala Regional de las acciones emprendidas, hasta la total conclusión de los procedimientos, para lo cual se le debe remitir copia del escrito de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, presentado en el expediente ST-JDC-35/2017.

4. Se **conmina** a MORENA, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, para que ningún miembro del partido político realice acciones o prácticas que pudiera constituir violencia política en contra del actor, tales como hostigamiento, amenazas, difamación, amedrentamiento, entre otras.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-36/2017, ST-JDC-37/2017, ST-JDC-47/2017 y ST-JDC-48/2017 al diverso **ST-JDC-35/2017**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es **procedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-48/2017, en la vía *per saltum*.

TERCERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-36/2017, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirman** la sentencia dictada por el tribunal responsable en el expediente JDCL/39/2017; la del respectivo incidente de inejecución de sentencia, así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el uno de junio de dos mil diecisiete, en el expediente CNHJ/MEX/006-17.

QUINTO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/37/2017, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de esta sentencia.

SEXTO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que actúen

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

conforme con lo establecido en el punto 1 del considerando NOVENO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, para que actúe conforme con lo establecido en el punto 2 del considerando NOVENO de esta sentencia.

OCTAVO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que actúe conforme con lo establecido en el punto 3 del considerando NOVENO de esta sentencia.

NOVENO. Gírese oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, para que cumpla con lo ordenado en el punto 4 del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Consejo Estatal, así como al Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, todos de MORENA y, **por estados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-35/2017 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, previa integración de copia certificada de todo lo actuado, a efecto de que obre en autos, y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los magistrados y el magistrado en funciones que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO